

ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas de crédito *revolving*

ALICIA AGÜERO ORTIZ

Profesora ayudante doctora de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

Desde el año 2015 a esta parte, el TS ha dictado una pluralidad de sentencias en materia de usura de tarjetas de crédito revolving que ha comportado la desnaturalización de dicho control, al haber prescindido por completo de la ponderación de las circunstancias concurrentes. Así, provocó el paradójico resultado de que todas las tarjetas de crédito merecieran la consideración de usurarias, de suerte que el control de usura dejó de ser un control excepcional para ser predicable de todo un mercado. Con todo, desde 2022 se ha producido un viraje corrector en esta jurisprudencia, que ha establecido un criterio de usura con la finalidad de poner coto a las declaraciones de nulidad, la heterogeneidad de criterios y la inseguridad jurídica generada por sus primeros pronunciamientos. En el presente trabajo, pretendemos realizar un estudio jurisprudencial en materia de usura y, especialmente, en materia de usura del crédito revolving.

PALABRAS CLAVE

Usura, tarjeta de crédito, revolving, TAE, interés.

Jurisprudential evolution regarding the usury of revolving credit cards

ABSTRACT

From 2015 to this part, the Spanish Supreme Court has issued a plurality of judgments on the usury of revolving credit cards that have led to the distortion of the traditional usury control. This was a consequence of dispensing completely the evaluation of the circumstances surrounding the hiring. Thus, it caused the paradoxical result that all credit cards were considered usurious, so that usury control ceased to be an exceptional control to be predicable of the entire credit cards market. However, since 2022 there has been a corrective

turn in this jurisprudence, which has established a usury criterion to reduce the number of nullity declarations, the heterogeneity of criteria and the legal uncertainty generated by its first rulings. Throughout this paper, we will carry out a jurisprudential study on usury and, especially, on the usury of revolving credit cards.

KEY WORDS

Usury, credit card, revolving, APR, interest.

SUMARIO: 1. Introducción.–2. Tarjetas de crédito *revolving*.–3. La regulación de la usura en España. 3.1 La definición del «interés normal del dinero» y la esencialidad del requisito subjetivo en la tramitación de la LRU. 3.2 El plazo de ejercicio de la acción y *dies a quo* en la tramitación de la LRU.–4. Evolución de la jurisprudencia del TS en materia de usura. 4.1 Jurisprudencia previa al estallido de litigiosidad de las tarjetas de crédito *revolving*. 4.1.1 Concurrencia de los requisitos subjetivo y objetivo. 4.1.2 Tiempo y término de comparación: el «interés normal del dinero». 4.1.3 Ejemplos de usura. 4.1.4 Carácter de la acción, confirmación, prescripción y *dies a quo*. 4.1.5 Efectos propagatorios de la nulidad respecto a las garantías. 4.1.6 Efecto de la nulidad respecto al plazo de amortización. 4.1.7 Efecto de la nulidad respecto a la mora e intereses. 4.2 Jurisprudencia en materia de usura del crédito *revolving* y otros hitos. 4.2.1 La STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015/5001): cuestionable cambio de doctrinal, germen de una jurisprudencia errática. 4.2.2 El problema del término de comparación y las estadísticas del BdE. 4.2.3 STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/407): materialización de las consecuencias del cambio doctrinal. 4.2.4 Disparidad de criterios en la jurisprudencia menor. 4.2.5 STS de 4 de mayo de 2022 (RJ 2022/2373): el comienzo de la corrección del cambio doctrinal. 4.2.6 STS de 4 de octubre de 2022 (RJ 2022/4237): la confirmación de la corrección del cambio doctrinal. 4.2.7 STS de 13 de octubre de 2022 (RJ 2022/4463): la consecuencia de la usura es la nulidad total del préstamo. 4.2.8 STS de 15 de febrero de 2023 (RJ 2023/1101): fijación de una tasa de usura para tarjetas de crédito *revolving*. 4.2.9 STS de 28 de febrero de 2023 (RJ 2023/1280): aplicación de la nueva tasa y declaración de nulidad «parcial-temporal».–5. Conclusiones.–Bibliografía.–Jurisprudencia.–Anexo I. TAE tarjetas de crédito en 2023.–Anexo II. Comparativa TAE de tarjetas de crédito aportada por la defensa letrada de Estrella Receivables LTD.–Anexo III. Evolución TEDR en préstamos al consumo hasta un año entre enero de 2003 y julio de 2010.–Anexo IV. Tabla comparativa TAE y TEDR según las tablas estadísticas 19.6 y 19.4 del BdE.

1. INTRODUCCIÓN

La institución de la usura ha sido reconocida de antiguo. Con ella se pretende sancionar aquellos préstamos inmorales, contrarios al orden público, por lo excesivo de los intereses impuestos al prestatario y la desproporción de los mismos en relación con las circunstancias del caso, tales como garantías, duración, solvencia del prestatario, etc.

En España, la norma reguladora de la usura tiene más de un siglo de antigüedad y no estipula una tasa determinada, a diferencia de lo que realizan otros Ordenamientos jurídicos. Con todo, dado su carácter sancionador, siempre se entendió que constituía una norma de aplicación estricta y excepcional.

Sin embargo, desde el año 2015 a esta parte, el TS ha realizado una singular aplicación de esta norma en relación con las tarjetas de crédito *revolving* que podría ser calificada como «desnaturalización de la usura», puesto que ha prescindido por completo del estudio circunstancial del caso, reduciendo la consideración del carácter usurario a una respuesta binaria en virtud del tipo de interés pactado, exclusivamente. Para ello, el TS ha ido corrigiendo, matizando y, también, reiterando algunos de los criterios adoptados en su primera sentencia sobre las tarjetas de crédito *revolving*, hasta llegar a sus últimos pronunciamientos de 2023, en los que fija una tasa de usura para estos créditos.

En el presente trabajo pretendemos realizar un estudio jurisprudencial en materia de usura y, especialmente, en materia de usura del crédito *revolving*. Para ello, comenzaremos analizando, como no puede ser de otro modo, qué es el crédito *revolving*, cuáles son sus particularidades, su mercado objetivo y sus condiciones. Tras ello, estudiaremos la regulación de la usura y las principales concepciones jurisprudenciales previas a la jurisprudencia *revolving*, para poder contrastarla con esta última. Finalmente, realizaremos un repaso crítico de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en materia de crédito *revolving*.

2. TARJETAS DE CRÉDITO *REVOLVING*

Consideramos imprescindible comenzar nuestro cometido exponiendo algunas pinceladas sobre el producto que ha causado el renacer de la usura como mecanismo sancionador de un mercado de financiación al completo. Sentar algunas nociones básicas sobre

este producto y sus condiciones nos permitirá reflexionar con posterioridad sobre su eventual carácter usurario.

Las tarjetas de crédito *revolving* no son más que una línea de crédito unida a un instrumento de pago (tarjeta), con la particularidad de tener un carácter revolvente; es decir, las tarjetas de crédito *revolving* se diferencian de los préstamos ordinarios en que constituyen una línea de crédito y, a su vez, se diferencian de las líneas de crédito al uso por su carácter revolvente. Por un lado, a diferencia de un préstamo, en el que se entrega una cantidad de dinero cierta al prestatario –naciendo en él la única obligación de devolverlo en las condiciones pactadas–, en la línea de crédito se fija un límite de disponibilidad hasta el cual el prestatario podrá tomar dinero a préstamo, de forma que la cantidad prestada y debida no es cierta, pues depende de las disposiciones que este realice (o no) a lo largo del tiempo. Asimismo, a diferencia de lo que sucede en un préstamo ordinario en el que el plazo de duración es fijo¹, y ello determina el importe de la cuota, en las tarjetas de crédito la duración es variable en función de la cuota que se fije (ya sea por determinación de cuota fija o de porcentaje sobre el capital dispuesto). Por otra parte, el crédito *revolving* se diferencia de las líneas de crédito ordinarias en que, a medida que se amortiza capital, este resulta automáticamente liberado para ser dispuesto de nuevo por su titular; es decir, amplía o regenera el límite de disponibilidad.

Ilustrémoslo con un ejemplo: imaginemos que un consumidor tiene una tarjeta de crédito (no *revolving*) con un límite de disponibilidad de 1000 euros, que realiza con ella una compra por valor de 1000 euros y que la cuota fijada es de 100 euros al mes (sin intereses –para simplificar la exposición–). Esto significa que el consumidor habría agotado el límite de disponibilidad en esa única compra y que, por tanto, no podría realizar nuevas compras ni disposiciones hasta que no amortizara por completo el importe dispuesto. Dicho de otro modo, el consumidor no podría volver a realizar pagos con su tarjeta de crédito hasta que no abonara las diez cuotas de 100 euros con las que amortizaría totalmente el dinero tomado a préstamo (o hasta que no amortizara anticipadamente). Por el contrario, supongamos ahora que la tarjeta del consumidor es una tarjeta de crédito *revolving*. A diferencia del caso anterior, el consumidor podrá volver a realizar disposiciones o compras con su tarjeta desde el momento en que realice el pago de la primera cuota, pues revivirá el límite de crédito el importe amortizado. Siguiendo

¹ Excepción hecha a algunas modalidades como la antigua «hipoteca tranquilidad» de Banco Santander, o la actual «hipoteca cuota blindada» de Caixa Popular, que no es más que una réplica del producto anterior.

el ejemplo anterior, al pagar una cuota de 100 euros sin intereses (es decir, amortizando 100 euros), obtendría (liberaría) una línea de crédito de 100 euros, y así sucesivamente.

Como puede observarse, el carácter revolvente no tiene, en lo absoluto, relación con el tipo de interés. Dicho de otro modo, el tipo de interés (alto) no es un elemento definitorio de los créditos *revolving*, sino que es y era común a todas las tarjetas de crédito (*revolving* o no). Por otra parte, en estas tarjetas, como en el resto de tarjetas o líneas de crédito, se produce recapitalización de intereses y se devengan intereses sobre las comisiones aplicables, pues se saldan con cargo a la línea de crédito; es decir, son tratadas como disposiciones de capital de la propia línea de crédito y, por ello, causan intereses y son abonadas por la modalidad prevista para el resto del capital dispuesto.

Otro de los aspectos que tener en cuenta de estas tarjetas, pero que tampoco constituye una característica exclusiva de las tarjetas de crédito *revolving*, es la configuración alternativa de las modalidades de reintegro. Por lo general, se articulan tres formas para restituir el capital: (i) mediante un pago único, con aplazamiento, pero sin fraccionamiento, y sin cobro de intereses (usualmente, pago a final de mes, pero también existen modalidades de pago semanal –*vid.* tarjeta «Ibercaja universal +7»–; (ii) pago fraccionado con determinación de una cuota fija que incluye el pago de intereses; y (iii) pago fraccionado con determinación de la cuota mediante un porcentaje sobre el capital dispuesto con intereses.

Habiendo sido expuestas las características básicas de estos productos, podemos atisbar ya cuáles son sus características menos beneficiosas. En opinión de quien escribe estas líneas, no lo son ni el «alto» tipo de interés ni la posibilidad de recapitalización, pues esto son características compartidas por otros productos. Por el contrario, consideramos que el aspecto más «perjudicial» deriva de una mala configuración de las opciones de restitución fraccionadas a cuota fija, principalmente. Al mismo tiempo, uno de los atractivos de estas tarjetas es la posibilidad de devolver el capital dispuesto con cuotas «bajas» y cómodas para todo prestatario; ello produce, consecuentemente, la extensión del plazo y, así, el incremento de los intereses. Con todo, como estará pensando el lector, esto tampoco constituye una particularidad de este producto. Es evidente que, a menor cuota, mayor plazo de restitución y mayor devengo de intereses; igual que sucedería en un préstamo donde el término sí es determinado y es ello lo que arroja el importe de la cuota: a mayor plazo, menor cuota, pero mayor acumulación de intereses. Ahora bien, sí existe un aspecto diferenciador respecto a los presta-

mos, y es que podría fijarse una cuota tan baja que fuera insuficiente para amortizar capital (esto podría suceder solo en la modalidad de pago con cuota fija). Si este fuera el caso, la deuda no solo no se reduciría, sino que incrementaría paulatinamente, pues sobre ella se continuarían generando intereses mes a mes².

Por lo tanto, cuando se afirma –con imprecisión y falta de propiedad– que «no existe tabla de amortización para estas tarjetas», se yerra, pues sí existe tabla de amortización, pero reviste dos particularidades: una, idéntica a todas las líneas de crédito, a saber, a medida que el prestatario realice nuevas disposiciones (ya sea por compras en comercios, retiradas de efectivo o devengo de comisiones), la tabla de amortización variará –como sucedería si realizara amortizaciones anticipadas en líneas de crédito o préstamos ordinarios–; y, otra, en caso de que la cuota predeterminada sea inferior a los intereses devengados, la tabla de amortización será creciente y sin fin, pues la deuda irá aumentando.

Esto no sucederá, sin embargo, cuando la cuota se configure como un porcentaje sobre el capital dispuesto, porque siempre se tomará este como referencia, de modo que siempre se amortizará una parte de él. Ahora bien, esta modalidad debería ser acompañada de una cuota final mínima, por ejemplo, de 50 euros, pues de lo contrario se dificultará la amortización, habida cuenta de que la cuota irá disminuyendo con la reducción de la deuda, y siempre se mantendrá vivo un adeudo, siquiera por céntimos de euro, pues siempre habrá un porcentaje sobre la deuda³.

² Imaginemos que un consumidor realizara una disposición de 2000 euros con su tarjeta de crédito revolving al 20% de tipo de interés nominal y con una cuota prefijada de 70 euros al mes. Esto significaría que, a final de mes, debería 2033,33 euros (pues se incorporan los 33,33 euros intereses devengados), de suerte que, al pagar su cuota de 70 euros, 36,67 euros se destinarían a amortizar capital y reducir de deuda, que ahora lo será de 1963,33 euros. Imaginemos ahora que realizara una disposición nueva de 3000 euros. Esto significaría que la nueva base sobre la que se devengan los intereses es de 4963,33 euros. Sobre ella se devengan intereses de 82,72 euros, de manera que la nueva deuda a final de mes es de 5045,06 euros. Cuando el consumidor abone su cuota de 70 euros es obvio que no alcanza ni a amortizar los intereses devengados (82,72 €), por lo que, por un lado, no amortiza capital (no reduce su adeudo) y, por otro lado, impaga 12,72 euros de intereses que incrementan su deuda: a final de mes, este consumidor deberá 4976,06 euros (más que en la mensualidad anterior). Consecuentemente, esta deuda seguirá creciendo sine die mientras no se amplíe la cuota a un importe tal que permita pagar los intereses mensuales aplicables y parte del capital.

³ Imaginemos que un consumidor tuviera una tarjeta de crédito revolving, al 20% TIN y con una cuota del 5% sobre la deuda. El consumidor dispone de 2000 euros, se devengan 33,33 euros de intereses, debe 2033,33 euros y su cuota será de 101,67 euros, por lo que amortizaría 68,33 euros y su saldo a final de mes sería de 1931,67 euros. El mes siguiente, este consumidor realiza una nueva disposición de 3000 euros, la base de devengo de intereses es de 4931,67 euros y los intereses devengados ascienden a 82,19 euros, por lo que la deuda esa mensualidad asciende a 5013,86 euros. Dado que la cuota constituye un porcentaje sobre la deuda, esta aumentará en esta mensualidad, alcanzando 250,69 euros, de los cuales, 168,50 euros se destinan a amortizar capital. Así, el saldo final de la tarjeta esa mensualidad es de 4763,17 euros. En estas circunstancias, en la cuota 150 (doce

En otro orden de cosas, podría considerarse que otro de los elementos perjudiciales de estos productos es su carácter revolvente, es decir, la posibilidad de volver a realizar disposiciones a medida que se amortice capital, pues *se dice* que ello provoca que los consumidores puedan caer en espirales de deuda⁴. Ciertamente, podría ser así, puede que existan consumidores para los que el consumo y la toma de dinero a préstamo pueda constituir una patología conductual o, dicho claramente, una adicción. Sin embargo, no consideramos que esto sea un defecto del producto en sí mismo, pues nótese que, si el cliente con este perfil no pudiera volver a realizar nuevas disposiciones con esta tarjeta, nada le impediría realizar nuevas disposiciones con otra tarjeta, es decir, solicitar nuevas tarjetas, préstamos ordinarios, líneas de crédito, micropréstamos, o servirse de otras modalidades de pago aplazado, como los BNPL (*buy now, pay later*).

Por lo demás, tan solo resta destacar que todas las tarjetas de crédito comercializadas por entidades de crédito *tradicionales* son de tipo *revolving*. Desde los años 90, en que se introdujo este producto en España, las tarjetas de crédito, tanto de la banca tradicional como del resto, incorporaban este carácter revolvente. En la actualidad, esto puede observarse en las tarjetas de crédito de BBVA, Banco Santander, Kutxabank, Ibercaja Unicaja Banco, Abanca, Caixabank, o Banco Sabadell, cuyas TAE oscilan, en la actualidad, entre el 10,03% de la «Tarjeta de crédito Platinum» de Banco Sabadell y el 35,364% de la «Visa Premium Class» de Ibercaja (*vid.* Anexo I. TAE de las tarjetas de crédito en 2023). Por tanto, no es el tipo de interés el elemento definitorio de estos productos de financiación, sino el carácter revolvente al que nos referimos con anterioridad.

En conclusión, el rasgo definitorio de las tarjetas de crédito *revolving* es que, a medida que se va amortizando capital, este vuelve a reintegrar el límite de disponibilidad, de modo que el usuario que hubiera hecho disposiciones por el importe total de su límite de disponibilidad, podrá volver a efectuarlas a medida que vaya amortizando capital, por el importe amortizado. Entre sus características, la más peligrosa –en relación con la protección de los consumidores– es la posibilidad de estipular cuotas fijas por importe inferior al interés devengable, impidiendo así la amortiza-

meses y medio), el saldo dispuesto sería de 28,74 euros, se devengarían intereses de 0,48 euros, la deuda sería de 29,22 euros, la cuota de 1,46 euros y se amortizarían 0,98 euros, de suerte que el saldo final ascendería a 27,76 euros. La única forma de evitar esta pervivencia del crédito es disponer una cuota final.

⁴ En palabras del Tribunal Supremo, como expondremos a su debido tiempo, «hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”» [*vid.* STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/407)].

ción de la deuda y ocasionando el incremento paulatino de la misma (cuando ello se permita y ejecute). Por el contrario, el hecho de que el tipo de interés sea *alto* o que el capital amortizado reintegre el límite de disponibilidad no nos parecen características especialmente peligrosas ni perjudiciales, pues están en línea con el resto de productos financieros de características semejantes: no añaden ningún riesgo adicional que no esté ya presente en la posibilidad de sobreendeudamiento por la pluricontratación de productos de financiación y de aplazamientos de pagos.

3. LA REGULACIÓN DE LA USURA EN ESPAÑA

En los Ordenamientos jurídicos regidos por la libertad de mercado, el control de precios es una facultad vetada a los poderes del Estado, con carácter general. Solamente en circunstancias excepcionales cabe restringir la libertad de precios y de empresa. Esto es precisamente lo que acontece con las normas de represión de la usura. Estas constituyen una facultad excepcional de limitar o declarar nulo un contrato de préstamo cuyos intereses son significativamente superiores a los intereses aplicados normalmente en el mercado de crédito. Esta facultad se justifica por el hecho de que la concesión de préstamos con intereses notablemente elevados, y debe recalcar que los intereses son el precio del préstamo, constituye un abuso inmoral de los prestatarios en situación de necesidad que, de otro modo, no habrían aceptado un préstamo en tales condiciones. Por eso, no debe sorprender que las normas de represión de la usura constituyeran tradicionalmente un ilícito penal.

Sin embargo, la regulación de la usura se remonta a tiempos arcaicos⁵. Así, se encuentran límites a los tipos de interés en las XII Tablas, en concreto, la doceava parte del capital prestado⁶, o en el Derecho romano clásico, el *usurae supra duplum*, es decir, el límite de los intereses devengables se fijaba en el doble del capital prestado⁷.

A pesar de la antigüedad de la institución, tras la crisis financiera global del año 2008 se produjo un renacimiento de la normativa

⁵ Para un estudio más profundo sobre la evolución histórica de la regulación de los tipos de interés en los préstamos y las regulaciones de usura *vid.* JIMÉNEZ MUÑOZ, 2010; FUENTESECA DÍAZ, 1978, y ROSA DÍAZ, 2006. Con carácter más general: SABATER BAYLE, 1986; MÚRTULA LAFUENTE, 1999, y MARTÍNEZ DÍAZ, 2020.

⁶ XII Tablas, 8, 18, en MOJER, 1994, p. 50. Sobre las distintas interpretaciones de este precepto, así como sobre la evolución de la regulación de la usura, *vid.* BECEÑA GONZÁLEZ, 1915, pp. 67-73.

⁷ JIMÉNEZ MUÑOZ, 2010, p. 28.

de represión de la usura como consecuencia de tres factores esenciales: (i) las dificultades financieras de buen número de consumidores que tuvieron que recurrir a la obtención de crédito para satisfacer sus necesidades vitales básicas –y no tan básicas–; (ii) el sentimiento de justicia material nacido en jueces y tribunales enjuiciadores de demandas de reclamación de cantidad instadas por prestamistas frente a prestatarios más o menos insolventes, por a la precaria situación en que quedarían dichos prestatarios de ser condenados al pago de la deuda reclamada; y (iii) la prohibición de arbitrariedad y discriminación en las resoluciones judiciales, de manera que, adoptado un determinado criterio en relación con un supuesto de hecho «conmoverdor», el criterio jurisprudencial debe aplicar igualmente al resto de supuestos de hecho objetivamente iguales [especialmente, desde que la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015/5001) eliminó el requisito subjetivo de la apreciación de usura, pero no nos adelantemos].

Como es sabido, en España, la normativa de protección frente a la usura se contiene en la «Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios» (en adelante, «LRU»), también conocida como Ley Azcárate. Esta norma se hizo precisa tras eliminación de la tasa vigente desde la Edad Media⁸ por el Código Penal de 1850, que suprimió el delito de usura, y la Ley de 14 de marzo de 1856, que declaró libertad de estipulación de los tipos de interés.

En particular, la LRU venía a atajar auténticos abusos en la concesión de crédito, ajenos al mercado de crédito ordinario, como expusieron los integrantes de las Cortes Generales encargados de su aprobación. Así, el senador Palomo y Ruiz presentaba la LRU como una «ley moralizadora y justa» que pretendía poner coto a «los usureros, a sus incalificables abusos y a los repugnantes delitos que realizan en sus odiosas maquinaciones, explotando las tristes circunstancias, los momentos de angustia que sufren aquellos desgraciados que por necesidades urgentísimas, por imperiosos apremios, al no disponer de recursos más precisos para vivir, tienen que entregarse a los vampiros de la miseria, los que faltos de absoluto sentido moral, en su codicia insaciable, facilitan dinero a los que a ellos acuden, exigiéndoles muchas veces hasta el diez por ciento mensual (...)»⁹. Por su parte, el diputado Ruiz Jiménez se

⁸ *Vid.* un repaso de esta regulación en España hasta la LRU en BECEÑA GONZÁLEZ, 1915, pp. 73-80; y en FERNANDO VIZCARRO, 1963, pp. 6-27. Destacan en la imposición de la tasa de interés la Cédula de Carlos IV de 16 de julio de 1790 en la que se fijaba el límite en el 6%, seguida por los artículos 397 y 398 del Código de Comercio de 1829 que mantenían esta tasa, así como la Real orden de 8 de octubre de 1938, en la que se fijaba la tasa máxima aplicable por El Monte de Piedad en el 5%.

⁹ PALOMO, 1908.

refería a préstamos sobre alhajas al 60%¹⁰ y a préstamos en los que se declaraba haber recibido cuatro veces más de lo realmente tomado a préstamo y para cuya restitución haría falta que transcurriera un tiempo superior al de la vida de una persona¹¹. Igualmente, el senador Aguilera se refería a pactos de retro en los que el acreedor obtenía entre el 40 y 60%¹², y Beceña González a «contratos en que, garantizada suficientemente la deuda e intereses por descuentos, retenciones, etc. se cobran intereses hasta del 48 por 100»¹³.

Con todo, la LRU se diferenciaba de las normas de represión de la usura previas en que no fijaba una tasa ni un límite específico a los tipos de interés, sino que dejaba al arbitrio de jueces y tribunales la facultad de anular los contratos que consideraran usurarios e inmorales, en una consideración global de las circunstancias de la contratación¹⁴. Así lo establecía nítidamente su artículo 2: «[I]os Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes».

Pese a que no pretendemos hacer una disertación historicista sobre la LRU¹⁵, consideramos que es necesario que nos detengamos mínimamente en el estudio de la inspiración e interpretación de sus creadores –y en las críticas que ellas ocasionaron– para entender cuál es el concepto de usura que maneja nuestra Ley y poder contrastarla, más adelante, con el *maremágnum* acaecido en materia de usura de las tarjetas de crédito *revolving*.

3.1 LA DEFINICIÓN DEL «INTERÉS NORMAL DEL DINERO» Y LA ESENCIALIDAD DEL REQUISITO SUBJETIVO EN LA TRAMITACIÓN DE LA LRU

Bien, la ausencia de tasa y dejación de la determinación de la existencia de usura al arbitrio de jueces y tribunales fue duramente criticada en la tramitación parlamentaria de la norma, pues se acusaba a la propuesta de ser poco valiente y potencialmente ineficaz. Dos eran las críticas principales: por un lado, el riesgo de heteroge-

¹⁰ *Ibid.* p. 75.

¹¹ «[E]n Madrid el que pide 1.000 pesetas firma 4.000, y como se le retiene para pago de intereses una cantidad, si se coge lápiz y papel y se hace la cuenta, resultará que necesitará vivir ciento y pico de años para pagar aquella cantidad». *Ibid.* p. 78.

¹² *Ibid.* p. 134.

¹³ Y seguía «[c]laro es que un contrato de esta naturaleza solo puede hacerlo de un lado una persona de una moralidad dudosa y de otro el que se encuentre en una situación que tenga que sacrificar todo un futuro a un momento presente en que la necesidad es inaplazable y agobiadora», en BECEÑA GONZÁLEZ, pp. 86 y 87.

¹⁴ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 31.

¹⁵ Estudio que, por lo demás, ya fue realizado brillantemente por SABATER BAYLE, 1986, pp. 136-185.

neidad en las resoluciones y criterios judiciales y, por otro, la definición de usura por referencia a un concepto jurídico indeterminado como el «interés normal del dinero».

Por lo que respecta al primer aspecto, Ruiz Jiménez insistió en que esta forma de regular la usura permitiría la heterogeneidad de criterios en función de la plaza¹⁶ y continuaba afirmando, con vehemencia, que si la libertad de precios y la prohibición de tasa fuera tan inocua, no sería precisa la aprobación una ley contra la usura. Asimismo, advertía de que, en última instancia, se corría el riesgo de que se sancionaran como usurarios solo los préstamos de aquellos prestamistas que no contaran con el favor del juez competente¹⁷.

Frente a ello, tanto Azcárate como Canalejas (presidente de la comisión), defendían que esta facultad de arbitrio judicial fomentaba la flexibilidad *en la evaluación de las circunstancias de contratación* y fomentaría la estabilidad y permanencia de la norma, pues evitaría tener que realizar actualizaciones continuamente para adaptar los tipos de interés usurarios a las nuevas realidades sociales y del mercado¹⁸. Con todo, lo cierto y verdad es que, al menos, las primeras afirmaciones de Ruiz Jiménez respecto al riesgo de heterogeneidad local en los criterios jurisprudenciales se han

¹⁶ «Aumenta la gravedad del asunto cuando en el artículo 2.º se dice que los Tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes. Esto aumenta ya el temor de que pueda darse el caso de que dentro del territorio de la Monarquía entienda un Juzgado que interés normal es el 6 por 100, y otro Tribunal colindante entienda que el interés del 6 por 100 es anormal, y otro más lejano o del lado que entienda que es interés normal el 60 por 100; y esto no puede ser», en PALOMO, 1908, p. 58. También PALOMO Y RUIZ manifestaba: «[p]ero es preciso limitar el interés, señalar el máximo, para que los tribunales puedan a su arbitrio, según las circunstancias de cada caso de nulidad, mantener un criterio armónico en la jurisprudencia, y no ocurra, como pudiera suceder al no estar bien definido el interés normal, que este se establezca de manera algo caprichosa, según el modo de ser y pensar de cada juez», en la misma obra, pp. 27 y 149.

¹⁷ «El Sr. AZCÁRATE entiende que bastaría con dejar a la decisión libre del Tribunal, en cada caso, la resolución del problema (...). A mi juicio el magistrado no puede ser más que la ley que habla, el magistrado no puede tener opinión (...). Por ese camino no iremos más que a que prevalezca en cada caso la opinión del juzgador, y eso no lo puede admitir la ley (...). Ya sé yo, se lo he oído al señor Azcárate que hay que buscar el juez bueno. ¡El juez bueno! Desde luego todos los jueces de España son buenos; pero por el camino del artículo 2.º de esa ley, a donde vamos a ir es que el prestamista que tenga favor consiga la validez de su contrato, y el que no tenga favor vea anulado el suyo; eso es todo. (...) ¿Creen SS. SS. que es en contra al principio de la libertad económica la tasa? ¿Lo creen firmemente? Pues entonces no podían traer esta proposición de ley al Congreso. ¿Es que creen que es de tal naturaleza el mal que hay que acometer su remedio de una manera radical y rigurosa por nuestra parte? Pues entonces hay que ir a la tasa». En PALOMO, 1908, pp. 70-73.

¹⁸ «El arbitrio judicial en materia de dolo, daño, violencia e intimidación, lo dicen hasta los mismos obstáculos puestos a la admisión de casación, es criterio general en España y fuera de ella (...). [L]a tasa es inflexible, a menos de estar variando constantemente la ley; y la estimación circunstancial de las demasías, los excesos y de la codicia, combinados con otros elementos que integran el artículo 1.º de la ley, es circunstancial», palabras de CANALEJAS recogidas en PALOMO, 1908, pp. 85 y 86.

demostrado ciertas, como profecía cumplida, tal y como analizaremos con posterioridad.

En relación con el segundo aspecto criticable de la LRU, a saber, la indeterminación de qué debiera entenderse por «interés normal del dinero» y su falta de fijación de una tasa máxima de interés cierta, Ruiz Jiménez cuestionaba qué debía entenderse por este concepto y manifestaba que, en su criterio, había de ser el interés legal pues, si no fuera este, el artículo 1 de la LRU resultaría completamente inútil por dejar en manos de los prestamistas su determinación¹⁹. Asimismo, se postulaba partidario de establecer un sistema de tasas en las que se incrementara el límite del tipo de interés en proporción inversa al número de garantías del préstamo, o directa, en virtud del riesgo de impago soportado por el prestamista²⁰.

Frente a todo lo anterior, replicó Azcárate explicando que no era preciso fijar una tasa porque la LRU no se dirigía contra las tasas, sino contra los préstamos concedidos *sin consentimiento real* del prestatario, por su situación angustiosa. Es decir, el foco de la usura se hallaba, para su creador, en el requisito subjetivo²¹. Además, explicaba que era imposible fijar una o varias tasas, pues la determinación de usura depende, en última instancia, de las circunstancias²², de forma que no podía compararse un préstamo

¹⁹ «No ha resuelto nada con el artículo 1.º, porque el artículo 1.º habla de que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y yo me pregunto: ¿cuál es el interés normal del dinero? ¿Debe ser el interés legal? Ya sabemos que el interés legal era el de 6 por 100 en tiempo del Sr. D. Francisco Silveira; hoy es el de 5 por 100, y eso es lo que entiendo yo por interés normal. Yo no entiendo por interés normal otra cosa que el interés que ha fijado la ley. ¿Es un interés superior al interés legal? Pues ya no hay límite posible; interés normal será ahora aquel que se contrate por las partes», en PALOMO, 1908, pp. 56 y 57.

²⁰ «[Y]o creo que la Comisión debía haberse decidido a fijar un límite al interés. Será interés normal, por ejemplo, (...) todo interés que no pase del 6, del 7 por 100, cuando haya hipoteca, del 8 o del 10 cuando haya fianza personal; ya se cuidará el que dé el dinero de ver qué garantías se le ofrecen, qué fianza. (...) En el caso del préstamo que se hace a favor de un funcionario público que no tiene otra garantía que la de su sueldo, o de un jubilado que no puede ofrecer otra que la de su existencia (...) por ejemplo, del 15 por ciento, que no pase del 12 o la cifra que estime la Comisión», en PALOMO, 1908, pp. 58 y 59.

²¹ «Esta proposición de ley no va contra el principio de libertad de interés, no marca ni directa ni indirectamente la tasa, no es ese su objeto (...). A lo que aspira es a declarar la nulidad de aquellos contratos de préstamo que, por las condiciones en que se han llevado a cabo, implican una falta real y positiva de consentimiento, esto es, un vicio de fondo, y que además por aquella relación delicada en que se encuentra el orden jurídico con el orden ético que obliga al primero a poner ciertas sanciones a las infracciones del segundo», en PALOMO, 1908, p. 64.

²² «No es posible volver a la tasa de interés; S.S. mismo lo reconocía. ¿Cómo se puede comparar un préstamo a la gruesa con un préstamo hecho a una Compañía poderosa, y un préstamo sin garantía con préstamo con garantía hipotecaria? Pero la pregunta de S.S. era la siguiente: ¿Cuál es el precio normal? ¿El del mercado? ¿Y quién va a apreciarlo? ¿El Tribunal? ¿Y cómo no? ¿Quién lo va a hacer si no? Porque es que S.S. no leía todo el texto del artículo 1.º que dice “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las

entre particulares con préstamos de entidades dedicadas a la concesión de estos²³, y pronunciaba las famosas palabras en las que explicaba que el interés normal del dinero no es el interés legal, sino el aplicado ordinariamente en el mercado de crédito de características homogéneas con el del préstamo cuya usura se evalúe. En sus propias palabras: «la normalidad de los intereses *es el precio normal del mercado*. ¿Cómo se sabe eso? Como lo saben todos los que se ocupan en estos asuntos. En las Bolsas y en los Centros mercantiles se conoce eso perfectamente y se sabe la diferencia que existe entre un préstamo a la gruesa y un préstamo ordinario, y entre un préstamo con garantía hipotecaria y otro sin garantía; y no cabe hacer esa determinación de que habla S.S. porque sería ir a la tasa que, a juicio de la Comisión, no puede restablecerse. (...) No cabe tasar la prueba y por eso el juez resolverá en cada caso, en vista de las alegaciones de las partes y según las circunstancias del contrato, que pondrán de manifiesto *si existe o no el abuso* que se trata de perseguir»²⁴.

Iguals críticas plantearon en el trámite en el Senado Palomo y Ruiz²⁵ y el Marqués de Casa-Laiglesia, que añadía que, si la ley no estableciese tasa máxima, no aportaría ningún remedio distinto al propio artículo 1275 CC²⁶. Por contrapartida, el Barón del Castillo de Chirel (de la Comisión), respondió que «el interés normal depende de cada ocasión, de cada momento, de cada población y *de las circunstancias*, y eso es lo que se pone en manos de los Tribunales, para que juzguen cuál es el interés, porque este *varía*

circunstancias del caso”. De suerte que hay que tener en cuenta todas las circunstancias, y en ellas entrarán las que S.S. citaba, pretendiendo, cosa que a juicio de la Comisión no es posible, que se señalaran aquí concretamente. Y luego a continuación dice el artículo 1.º: “... o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”», en PALOMO, 1908, p. 65.

²³ Como ha reiterado con acierto la STS n.º 257/2023 de 15 de febrero de 2023 (RJ 2023/1105), en materia de usura de un préstamo hipotecario concedido por un prestamista no entidad financiera.

²⁴ PALOMO, 1908, p. 66.

²⁵ PALOMO, 1908, p. 149.

²⁶ «[E]l principal defecto que venía en la ley (...) es que no se fija tasa de interés (...). A mí me ha sucedido, por ejemplo, en el comercio corriente, (...) ir a comprar una mesa de té que era de París, y me pidieron 600 pesetas. Miré yo la marca y el número, vi de dónde procedía y encargué a París una mesa exactamente igual, y con transporte, cambios y Aduanas, me costó unos 18 duros. De modo que el interés normal del dinero, en todos los negocios no se puede saber, porque depende de las circunstancias. (...) Se dice que no se puede ir a la tasa. Pues mientras se deje al arbitrio de los jueces no tendrá remedio el mal, porque si los jueces hubieran aplicado de otro modo la legislación vigente, yo sostengo que se habría podido ir antes de la promulgación de esta ley a acabar con la usura; no se necesitaba promulgar esta ley para que estuviera vigente el artículo 1275 del Código civil que establece la nulidad de los contratos cuando hay causa ilícita, cuando son inmorales, y, sin embargo, se han venido haciendo contratos de préstamos ilícitos y ese precepto no se ha aplicado», en PALOMO, 1908, pp. 95-97.

según las garantías que se dan, y así sucede que hay interés que muchas veces puede parecer usurario y no serlo, y otras veces parecer un interés sencillo y no serlo si las garantías que se dan son muy grandes para el prestamista. (...) [S]e trata de anular los contratos cuando el interés sea *notablemente superior a los corrientes*»²⁷. Y matizó después: «el interés debe ser menor cuanto menor riesgo se corre en el préstamo (...) hay veces en que el riesgo que se corre es muy grande, y entonces el interés no puede ser usurario aun siendo mayor»²⁸. Además, el Sr. Bellver, integrante de la comisión, insistió en que la pretensión de la ley era «poner coto a los desmanes»²⁹, por lo que los requisitos de su artículo 1 «excluyen en absoluto todas aquellas [consideraciones] que hacía el Sr. Marqués de Casa-Laiglesia con referencia a los *Bancos*, por ejemplo, al Hipotecario y a otras entidades de igual naturaleza, *que es imposible que caigan en la determinación del artículo 1.º*»³⁰.

Por su parte, Beceña González, en su estudio de la LRU, se planteaba abiertamente si debían concurrir ambos requisitos (objetivo y subjetivo) para poder considerar un préstamo usurario y, por ende, nulo; respecto a lo cual concluyó, siguiendo al Tribunal Supremo que, desde luego, debían darse ambas condiciones. En sus términos: «[e]sta cuestión ha sido ya bien resuelta por el Tribunal Supremo, que en sentencia de 19 de febrero de 1913 declaró que para que un contrato de préstamo sea nulo *no basta que el tipo de interés sea notablemente superior al normal del dinero*, porque la usura no consiste solo en que este sea menor o mayor, sino que además es necesario que exista manifiesta desproporción entre el interés estipulado y las circunstancias del caso; es decir, que haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés y el riesgo, porque entonces hay motivo para suponer que el contrato constituye una *explotación de la necesidad o de la inexperiencia* del que con estas condiciones lo aceptó»³¹.

En suma, la Ley de usura no tiene como finalidad anular préstamos por el mero hecho de que sus intereses sean altos, si ello no concurre con la existencia de circunstancias subjetivas de prevalimiento del prestatario, como actuación moral y éticamente reprochable. Así, concibe esta nulidad como derivada de la «ausencia real de consentimiento» del prestatario y de su causa ilícita. A mayor abundamiento, se asume que el interés ha de ser significativamente superior al aplicado en el mercado concreto comparable

²⁷ PALOMO, 1908, pp. 149 y 150.

²⁸ PALOMO, 1908, pp. 152 y 153.

²⁹ PALOMO, 1908, p. 110.

³⁰ PALOMO, 1908, p. 111.

³¹ BECEÑA GONZÁLEZ, 1915, pp. 87 y 88.

con el del préstamo cuya usura se cuestione, y se asume, en consecuencia, que la usura es cosa de los mercados informales y no de los mercados de concesión de crédito, que son, precisamente, los que determinan la «normalidad del dinero» a la que se refiere el artículo 1 de la LRU.

3.2 EL PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y *DIES A QUO* EN LA TRAMITACIÓN DE LA LRU

Nosotros siempre hemos concebido que la acción de nulidad por usura era imprescriptible, por tratarse de un supuesto de nulidad de pleno derecho y no de anulabilidad del artículo 1301 CC. Abonan esta postura sentencias como la STS de 14 de julio de 2009 (RJ 2009\4467), que declaró que la nulidad por usura es radical, insanable e imprescriptible (ahondaremos en ello al realizar el estudio jurisprudencial en el apartado 4 de este trabajo). Asimismo, hemos considerado que la acción de reclamación de cantidad, en caso de remanente de lo abonado por el prestatario respecto al capital prestado, también era imprescriptible, pues no constituye un efecto derivado del artículo 1303 CC que recondujera al artículo 1964.2 CC³², sino que la restitución deriva del propio artículo 3 de la LRU; es decir, es un efecto *ipso iure* de la declaración de usura³³ que no requiere del ejercicio de ninguna otra acción distinta de la acción de nulidad por usura³⁴.

Desde un inicio, la lectura del trámite parlamentario de la LRU, tal y como la recoge Palomo y Ruiz, parece compartir esta postura. Ello se infiere de las manifestaciones de Ruiz Jiménez, quien, pese

³² Tesis mantenida por ALBADALEJO GARCÍA, 1995, pp. 43 y 49, quien comprende que la acción de nulidad es imprescriptible, no así la restitutoria. También MARÍN LÓPEZ, *RCESCO*, 2021, pp. 58 y 59.

³³ *Vid.* STS de 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992/7330): «el artículo 3.º de la Ley de 23 de julio de 1908, en cuanto dispone que “declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”; pero ocurre en el caso que nos ocupa que el Juez de Primera Instancia, cuya sentencia se confirma, dice que tal extremo no puede llevarse al fallo “al no haberse pedido alternativamente y so pena de tachar de incongruente la sentencia”; no es así, pues nunca puede tacharse de incongruente lo que es consecuencia necesaria de un pronunciamiento o declaración meramente complementaria, que va implícita en lo pedido al ser consecuencia *ex lege*».

³⁴ Respecto a los efectos de la declaración de nulidad, BECEÑA GONZÁLEZ explica que estos son distintos a los previstos en los artículos 1303 a 1306 del Código Civil, puesto que se exime al prestatario de abonar intereses legales como mecanismo disuasorio frente a la usura: «el prestamista ha hecho a sabiendas un contrato cuya nulidad debe serle conocida; justo es que pierda no solo la ganancia excesiva, sino también la lícita para que la percepción segura de esta, en todo caso, no le sirva de estímulo para pactar cláusulas leoninas», BECEÑA GONZÁLEZ, 1915, p. 93.

a criticar ferozmente la ausencia de fijación de una tasa máxima y dejar al arbitrio de los jueces la determinación de la usura, aplaudía que se hubiera regulado la acción de usura como una acción de nulidad completamente nueva, ajena a las previstas en el CC, y sin sujeción a ningún plazo de prescripción ni caducidad³⁵. Asimismo, este hecho justificaba que Felipe Picón propusiera una enmienda –sin éxito– por la que se incluyera un artículo, entre los artículos 11 y 12, que estipulase un plazo de caducidad de cuatro años y cuyo *dies a quo* fuera la consumación del contrato por pago completo o, de no haberse producido, la fecha de reclamación judicial del pago³⁶.

Con todo, posteriormente, en el debate del proyecto y de las enmiendas, el Sr. Ordóñez preguntó a la comisión directamente por el *dies a quo* de la acción de nulidad del artículo 1301 CC en relación con estos préstamos: «¿cuándo empieza a contar el plazo de la acción de nulidad? (...) no hemos de olvidar que el artículo 1301 del Código civil, al determinar el plazo en que debe hacerse efectiva la acción de nulidad, resume los distintos conceptos generales por los cuales se pueden anular los contratos (...) [y] [s]egún el motivo que dé causa a la nulidad del contrato, empezará a contarse en uno u otro modo el plazo de cuatro años (...)»³⁷. A lo cual respondió el Sr. Azcárate: «la Comisión entiende que el plazo de cuatro años comienza a correr, para los préstamos anteriores a la ley, desde la fecha de su promulgación, y para los ulteriores, desde el momento en que sea exigible la cantidad»³⁸.

En consecuencia, podría interpretarse que el proponente de la norma consideraba que la acción de nulidad por usura estaba sujeta

³⁵ «La Comisión del Congreso trae a deliberación de la Cámara de los diputados nada menos que un nuevo caso de nulidad de los contratos que no fue previsto por el Código civil, y un nuevo caso de nulidad de los contratos con un plazo verdaderamente extraordinario para poder ejercitarla. (...) En el presente que se crea, o que aspira a crear esta proposición de ley, se establece un caso de nulidad completamente nuevo y sin plazo limitado. Está bien; a mí me parece bien; yo creo que han acertado el Sr. Azcárate y la Comisión; es de tal magnitud el problema, (...) que la Comisión no debía vacilar y debía crear este caso de nulidad sin ninguna prescripción, fuera del orden que el Código civil ha establecido para los casos de nulidad y sin plazo que tuviera una prescripción determinada, sino con plazo completamente abierto», en PALOMO, 1908, pp. 55 y 56.

³⁶ El texto propuesto rezaba: «La acción para pedir la nulidad de los contratos a que se refiere esta ley durará cuatro años a contar desde que se hubieran consumado, mediante el pago total de la cantidad reconocida. Para los no consumados se contará el plazo desde que se reclame judicialmente la cantidad reconocida. La acción de nulidad no detendrá el juicio ejecutivo ni el procedimiento de apremio que en su caso procedan, limitándose sus efectos a detener el pago al ejecutante y quedando la cantidad realizada en depósito en el establecimiento destinado al efecto hasta que, resuelta cuestión de nulidad en el juicio correspondiente, pueda dársele la aplicación debida», en PALOMO, 1908, pp. 49 y 50.

³⁷ PALOMO, 1908, pp. 117 y 118.

³⁸ PALOMO, 1908, p. 119. Por este motivo, y con referencia a lo anterior, BECEÑA GONZÁLEZ afirma que la acción está sujeta al plazo de caducidad ordinario de cuatro años, con los mismos *dies a quo* que los señalados por el propio AZCÁRATE. BECEÑA GONZÁLEZ, 1915, p. 105.

a un plazo de caducidad de cuatro años desde el momento en que la cantidad fuera exigible, es decir, desde el vencimiento del préstamo (incluso anticipado). No obstante, consideramos que esta interpretación es contraria a la jurisprudencia y doctrina más reciente que sostiene la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de pleno derecho, como analizaremos detalladamente más adelante.

4. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TS EN MATERIA DE USURA

Como podrá imaginar el lector, la jurisprudencia relativa a una norma de más de un siglo de antigüedad es extensísima y, en ocasiones, cambiante y contradictoria. Existen distintas metodologías mediante las cuales podríamos organizar y estructurar nuestro análisis. Dado que, a través de nuestro estudio, pretendemos contrastar la jurisprudencia en materia de crédito *revolving* con la jurisprudencia previa, para mostrar su ruptura y desacierto, hemos considerado que la forma más clara de desempeñar esta tarea es dividir la jurisprudencia en dos grandes bloques: (i) la jurisprudencia previa a la sentencia de 25 de noviembre de 2015 sobre tarjetas de crédito *revolving* (primera en la materia que nos ocupa); y (ii) las sentencias en materia de usura de tarjetas de crédito *revolving*, donde expondremos el contenido y significado de estas sentencias, y daremos cuenta de determinados hitos relacionados con ellas. No obstante, la estructura de cada uno de estos apartados será diferente, también, en persecución de la mayor claridad expositiva. Así, el primer bloque contendrá subcategorías analíticas, es decir, clasificaremos las sentencias en relación con los aspectos controvertidos que resuelven; sin embargo, el segundo bloque, integrado por un número de sentencias e hitos significativamente menor, será estructurado cronológicamente, lo que nos permitirá ilustrar la evolución, y los cambios de criterio, en la jurisprudencia del TS en materia de crédito *revolving*, así como confrontarlo con la jurisprudencia previa.

4.1 JURISPRUDENCIA PREVIA AL ESTALLIDO DE LITIGIOSIDAD DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO *REVOLVING*

4.1.1 Concurrencia de los requisitos subjetivo y objetivo

Una de las cuestiones de mayor relevancia en el enjuiciamiento de la usura de un préstamo es la interpretación que se efectúe del

artículo 1 de la LRU en relación con el carácter cumulativo o independiente de los requisitos que allí se enumeran; esto es, si basta con que el interés sea «notablemente superior al normal del dinero», sin más, o si, por el contrario, deben concurrir circunstancias subjetivas en el prestatario que demuestren el prevalimiento y abuso inmoral del prestamista. Aparte de ello, debe destacarse que «notablemente» implica que la diferencia entre el interés normal y usurario debe ser considerable³⁹, de gran entidad⁴⁰.

La jurisprudencia del TS ha sido vacilante en torno al número de préstamos usurarios previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la LRU, pero consideramos, y trataremos de demostrar, que no lo ha sido en relación con la exigencia de ponderación de circunstancias subjetivas y objetivas que denotaran el abuso inmoral del prestamista, es decir, que nunca había bastado con que el interés fuera alto «sin más»⁴¹.

En particular, en ocasiones el TS sostenía que nos hallábamos ante dos tipos de préstamos usurarios, los del párrafo primero (interés alto y desproporcionado o leonino, y angustia o inexperiencia), y los del párrafo segundo (capital contractual mayor al realmente entregado). Este grupo jurisprudencial requería que concurrieran todos los requisitos del párrafo primero del artículo 1 de la LRU de forma conjunta para poder declarar el carácter usurario del préstamo⁴². Ejemplo de esta postura es la STS de 4 de enero de 1913⁴³ que afirmaba que «para ejercitar la acción de nulidad de préstamo (...) se requiere (...) la concurrencia de tres requisitos: primero, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero; segundo, que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que sea leonino; y, tercero, que haya motivos para estimar que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Por el contrario, otras sentencias del TS defendían la existencia de tres grupos de préstamos usurarios, tomemos como muestra la STS de 21 de octubre de 1911⁴⁴: «la citada disposición [LRU] no comprende todos los vulgarmente calificados como tales, sino tres grupos o clases que se distinguen por la característica común de presumir el legislador falta de libertad en el prestatario, dolo y

³⁹ MÉNDEZ PLAZA, *RGLJ*, 1910, p. 584.

⁴⁰ RODRÍGUEZ MARTÍN, 1923, p. 63.

⁴¹ *Vid.* el completo análisis jurisprudencial de MONSERRAT VALERO, *RAD*, 2011.

⁴² A favor de ello, ESTASÉN, *RGLJ*, 1909, p. 258.

⁴³ FERNANDO VIZCARRO, C.: *El préstamo...*, *op. cit.*, p. 42. Igualmente, las SSTs de 4 de enero de 1913 (*ibid.* p. 42); de 26 de junio de 1916 (*ibid.* p. 43); de 2 de enero de 1928 (*ibid.* p. 52)

⁴⁴ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 41.

fraude, siquiera no salgan de la vía civil, en el prestamista; primero: en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; segundo: los en que se consignent condiciones tales que resulten leoninos o pactados de forma que todas las ventajas sean establecidas en favor del acreedor; y, tercero: los contratos en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias».

De conformidad con esta postura, podría pensarse que ello significaba que no era preciso que el prestatario atravesase una situación angustiosa o que fuese leonino (únicamente ventajoso para el prestamista), sino que bastaría con que el interés fuera alto —como veremos que interpretará erróneamente el TS en materia de crédito *revolving*—, pese a que también se exija la desproporción circunstancial que exige una valoración de las condiciones subjetivas y objetivas de la contratación.

Sin embargo, esto no es así, la propia STS de 21 de octubre de 1911 continuaba como sigue: «durante el curso del pleito, la parte demandada (...) solo ha atacado de usurarios a los créditos consignados en los pagarés por suponer se hallan dentro del primer grupo (...). [N]unca merecerían las operaciones de crédito de que se trata el concepto de usurarias, ni podría calificarse a D. H. P. de prestatario amparado por la referida Ley, porque lejos de obedecer, al contraer la obligación, a imperiosas necesidades de familia o personales de que carecía en absoluto, las propias manifestaciones de la demanda demuestran que las cantidades obtenidas, se destinaban a múltiples negocios que explotaba el deudor»; es decir, incluso cuando el TS ha considerado que existen tres grupos de préstamos usurarios, al evaluar si el interés era, además de notablemente alto, «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»⁴⁵. Así pues, la sentencia realizaba —como debe ser al aplicar una ley que sanciona un supuesto de abuso inmorale y vulneración del orden público— una valoración subjetiva de la situación del deudor y una valoración objetiva del destino del préstamo y sus garantías.

Las muestras de la evaluación de las circunstancias subjetivas y objetivas de la contratación anterior, ya se interpretase que existían dos o tres grupos de usura, son inagotables:

— STS de 12 de junio de 1912⁴⁶: «[L]a Ley de 23 de julio de 1908 es aquí notoriamente inaplicable, por lo mismo que el caso

⁴⁵ Igualmente, SSTS de 24 de marzo de 1942 y de 5 de noviembre de 1955, en FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 61.

⁴⁶ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 41.

de actualidad no se halla comprendido dentro de las condiciones taxativamente previstas en el artículo 1.º de la Ley, exclusivamente llamada a reprimir, según se ha expuesto, el abuso e interés de la codicia».

— STS de 8 de febrero de 1913⁴⁷: «el preciso acuerdo entre mutuante y mutuarios con el intento de dar impulso y mayor desarrollo al negocio industrial que los prestatarios venían ejercitando, produce, por su finalidad, una convención completamente distinta de aquellas otras que, con buen acuerdo, reprime la Ley de Usura, para castigar acciones provenientes de actos injustos y pactos inmorales empleados por prestamistas que al acecho de una necesidad sentida y de inmediato remedio».

— STS de 8 de junio de 1927⁴⁸: «declarándose probado en el caso de autor por el Tribunal a quo que el recurrente tiene rendimientos que le permiten vivir con holgura, sin encontrarse en situación angustiosa, uno de los requisitos necesario para que la usura exista, carece de aplicación al caso el artículo 11 de la citada ley».

— STS de 29 de febrero de 1928⁴⁹: «de conformidad con el espíritu y la letra de dicha disposición, que no basta para declarar dicha nulidad que el interés estipulado sea notablemente superior a las circunstancias del caso, ya demás ha de haberse aceptado por el deudor, obligado por su situación angustiosa o por la inexperiencia o limitación de sus facultades mentales, y esto es obvio, pues tratándose de una ley de carácter excepcional, es de interpretación rigurosa y restringida».

— STS de 29 de marzo de 1930⁵⁰: «Don M.B., hombre de negocios, emprendedor, con pequeño capital, acudió a don T.J., banquero para que descontándole letras, adelantándole giros, [etc.] (...) crearon por su autonomía de la voluntad un contrato mercantil (...) de operaciones comerciales que redundaba en beneficio de los dos; en el acuerdo para ganar un interés más o menos alegado, según la negociación de efectos comerciales, y en el deudor para una posibilidad de tener dinero para los apuros circunstanciales del comercio: como se ve, a nada de esto se refiere la Ley de Usura, que tiene una naturaleza y un desenvolvimiento social eminentemente civil para situaciones apuradas, agobios de tiempo e intereses crecidos. (...) [N]o basta que el interés sea crecido, porque el movimiento comercial lo permite, sino que se requiere una situación de angustia por parte del que recibe el dinero».

⁴⁷ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 43.

⁴⁸ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 52.

⁴⁹ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 45.

⁵⁰ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 119.

— STS de 22 de enero de 1931⁵¹: «el párrafo o inciso primero de la Ley de 23 de julio de 1908 (...) no declara nulos todos los contratos de préstamo, aunque se pactara un interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones que la convención resulte leonina, sino que exige además como castigo al prestamista desconsiderado que haya abusado de la crítica situación del prestatario, que este se viera obligado a aceptar el compromiso a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, estado excepcional que reviste carácter de hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales».

— STS de 20 de marzo de 1931⁵²: «según la doctrina jurídica ya sentada por el Tribunal Supremo, requiere para la nulidad del préstamo o negocio jurídico, pretendidamente usurario, la concurrencia de los tres requisitos».

— STS de 23 de abril de 1934⁵³: «[l]a Ley de 23 de julio de 1908 en su artículo 1.º, toma como base para definir cuáles contratos son nulos por usurarios, dos particularidades: una subjetiva derivada de las especiales circunstancias en que pueda encontrarse el obligado; (...) y otra objetiva referente a la causa de la obligación creada, pues el párrafo segundo del citado artículo, dispone la nulidad del contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sea su entidad y circunstancias, con base en el artículo 1275 del Código civil»⁵⁴.

— STS 10 de junio de 1940⁵⁵: «la indicada exigencia de que, conforme al sentido y tenor del primer párrafo del artículo primero de la Ley represora de la usura, se den conjuntamente los tres expresados requisitos, ha sido afirmado por esta Sala en continuadas sentencias a partir de la de 4 de enero de 1913, y ello ha de seguirse que por muy crecido y censurable que sea el interés que se pacte, no se podrá anular el contrato si por faltar motivos suficientes para apreciar de manera fundada que se aceptó a impulsos de la angustia, inexperiencia o deficiente mentalidad que antes se dicen, ha de entenderse que lo fue voluntariamente, obligándose el prestatario a cumplir el contrato en las condiciones convenidas en uso de la libertad que para contratar asiste a los contratantes en quienes no se dan aquellas circunstancias que vician el consentimiento».

⁵¹ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 53.

⁵² FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 54.

⁵³ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 57.

⁵⁴ Igualmente, STS de 10 de junio de 1940, en FERNANDO VIZCARRO, 1963, pp. 57 y 58.

⁵⁵ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 155.

— STS de 6 de julio de 1942⁵⁶: «la aspiración de convertirse en propietario –sin duda, legítima– no puede estimarse productora de la situación angustiosa a la que hace referencia la Ley de 23 de julio de 1908 y que supone una agobiante necesidad o cuando menos un apremio grave de orden económico que fuerza a quien lo sufre a aceptar el préstamo en condiciones manifiestamente perjudiciales, situación que al celebrarse el contrato no se daba en el recurrente pues, según reconoce en la demanda, disponía entonces de la no despreciable cantidad de 150 000 pesetas».

— STS de 12 de julio de 1943⁵⁷: «esta Sala, en su más reciente doctrina, tiene definido que no es necesario, para que un contrato deba ser declarado usurario, que existan conjuntamente todos los requisitos contenidos en dicho artículo 1.º, pues “basta que se aprecie la existencia de un interés pactado notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para que proceda declarar la nulidad del contrato, sin que se requiera ninguna otra circunstancia”, es también jurisprudencia reiteradísima en aplicación rigurosa del texto legal de referencia, en su inciso relativo a este último especial supuesto, que *es necesario relacionar, al objeto de la calificación del negocio usurario, la cuantía del interés estipulado con el fin a que el prestatario destinase el importe del préstamo y con los riesgos que corra el prestatario*». Igualmente, y con cita a esta sentencia, se manifiesta la STS de 5 de noviembre de 1955⁵⁸.

— STS de 5 de diciembre de 1953⁵⁹, de nuevo desestima el recurso del prestatario porque el «Juzgado de Primera Instancia admite que en modo alguno el prestatario convino el préstamo por motivo de angustiosa situación, inexperiencia o limitación de sus facultades mentales».

— STS de 13 de diciembre de 1958⁶⁰: «el Tribunal Supremo tiene declarado: Primero, que la Ley de 23 de julio de 1908 (...) se ocupa de aquellas modalidades que el ingenio de los prestamistas avizora bien para estipular en los contratantes en que intervienen un interés superior al normal del dinero, ya para aprovecharse de la situación angustiosa de los deudores o tan solo para suponer recibida mayor cantidad que la verdaderamente se entrega».

— STS 7 de septiembre de 1989 (RJ 1989/6383): «se citan como conculcados, por errónea interpretación el artículo 1.º inciso primero del primer párrafo de la Ley de 23 de julio de 1908 y las

⁵⁶ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 58 y 59.

⁵⁷ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 166.

⁵⁸ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 178.

⁵⁹ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 60.

⁶⁰ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 186.

Sentencias de 15 de diciembre de 1965 (RJ 1965/5887) y de 14 de abril de 1966 (RJ 1966/1773); denegada por la sentencia de apelación, confirmatoria de la de primera instancia, la situación de angustiosa necesidad así como la inexperiencia o la limitación de las facultades mentales de los prestatarios recurrentes, no cabe hacer aplicación del supuesto en el precepto invocado como infrin-gido».

— STS de 30 de enero de 1990 (RJ 1990/103): «la acción ejercitada al amparo de la Ley 23 de julio de 1908, de represión de usura exige como requisito previo la existencia de un contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal de dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales o, en otro caso, un contrato en el que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente integrada o una operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

— STS de 7 de febrero de 1990 (RJ 1990/666): «dicha Ley ya que se limitó, en su artículo 1, a declarar la nulidad para “todo contrato en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino”, así pues, no cabe mantener que el Tribunal “a quo” desconociera la jerarquía normativa de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, máxime, cuando en el aludido considerando de su sentencia ni estimó probada la existencia de una situación angustiosa en el prestatario, ni desproporcionado el interés pactado, por lo que es de concluir, sin necesidad de mayores razonamientos, que el motivo ahora examinado no puede prosperar».

— STS de 20 de junio de 2001 (RJ 2001/4346): declaró usurario un préstamo hipotecario al 20% firmado de forma «clandestina» –puesto que en el documento contractual inscrito se fijaban los intereses en el 4% con falsedad–, en el que, además, debían abonarse los intereses por adelantado. «Todo lo anteriormente expuesto conforma de modo objetivo la exigencia legal de que el interés sea notablemente superior al normal. También se deduce de los autos la situación angustiosa de los prestatarios, que el artículo 1 de la tan citada Ley requiere para calificar de usurario un préstamo».

— STS de 1 de febrero de 2002 (RJ 2002/2879): «la Ley de Usura tiene por nulo, desde su artículo 1, el préstamo para el que

“se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino” –adjetivaciones que encierran referencia a lo que es *descarado en lo desmesurado con grado sumo*– llevando a suponer que fue aceptado en situación angustiosa, de inexperiencia o de limitación mental *porque en la normalidad del aceptante produciría inmediato rechazo*».

— STS de 7 de mayo de 2002 (RJ 2002/4045): respecto a aún préstamo hipotecario al 29% de interés, sostenía el TS que «[e]l párrafo 1.º del artículo 1 determina la nulidad de todo contrato de préstamo en que se estipule “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”». Pese a ello, continúa con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas: «[d]eclarado por la sentencia recurrida que el interés pactado era “notablemente” superior al normal del dinero, es lógica su deducción de que era manifiestamente desproporcionado también con las circunstancias del caso, dado que la recurrente no corría riesgo alguno de la no devolución de la cantidad prestada por la hipoteca que para asegurarla había constituido el prestatario sobre inmueble, de valor muy superior a aquella cantidad».

— STS de 23 febrero de 2006 (RJ 2006/5792): para declarar un préstamo o crédito usurario debe acreditarse la concurrencia de un interés desproporcionadamente alto y su carácter leonino, esto es, que el prestatario lo firmase forzado por una situación de angustia económica o por inexperiencia.

— STS de 23 noviembre de 2009 (RJ 2010/140): «[l]a argumentación del motivo resumida en que, para apreciar la usura, basta un interés superior al normal (habitual) del dinero al tiempo de la operación jurídica unida a la prestación de una garantía hipotecaria que evita el riesgo para el acreedor, no es exacta porque la “desproporcionalidad” –supuesto legal de interés “manifiestamente desproporcionado”–, además de ostensible, debe contrastarse –medirse o ponderarse– en relación con las demás circunstancias y con la tasa del interés (...). Las afirmaciones que se efectúan en orden a la existencia de abuso, clarísimo e injusto desequilibrio económico entre las partes, condiciones onerosas y leoninas, no son coherentes con las circunstancias concurrentes (...). La operación que se impugna respondió a un incumplimiento del deudor y supuso una refinanciación con un nuevo plazo y unos intereses inferiores (se reducen del 28% al 19%) a los de las operaciones con saldo negativo vencidas objeto de refinancia-

ción. Ello no puede ser tachado de abusivo ni injusto porque es beneficioso para la parte deudora».

— STS de 23 de noviembre de 2011 (RJ 2012/569): «[p]ara poder determinar la existencia o no de un tipo de interés muy elevado hay que analizar el caso concreto debatido, pues la desproporcionalidad –supuesto legal de intereses manifiestamente desproporcionados– además de ostensible, debe medirse o ponderarse en relación con las demás circunstancias».

Mención especial merece la STS de 18 de junio de 2012 (RJ 2012\8857), ponente Excmo. Sr. Orduña Moreno, por su claridad expositiva y didáctica. En ella, se explica con absoluto acierto que la LRU constituye una «expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, *que explota una determinada situación subjetiva de la contratación*, los denominados préstamos usurarios o leoninos». Asimismo, tras rechazar que quepa hablar de distintos tipos de préstamos usurarios, explica que «el control se proyecta sobre la relación comercial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del “interés notablemente superior al normal del dinero” y de su carácter de “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales». Por estas razones, negó el carácter usurario de un préstamo con garantía hipotecaria al 20,5% TIN, 24% TAE, puesto que existían otras cargas y gravámenes anteriores que aumentaban el riesgo crediticio de la operación y no se probó la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento de los prestatarios⁶¹.

En suma, la declaración de usura debe ir inexorablemente acompañada de una ponderación de las circunstancias objetivas y subjetivas que conduzcan a considerar que el préstamo comportaba un prevalimiento inmoral del prestatario, una contravención de la moral, la buena fe y el orden público, lo que nunca puede ser concluido por el mero carácter elevado del tipo de interés contractual.

⁶¹ Igual criterio, aunque con solución dispar, por constar acreditada la situación angustiosa de la prestataria, mantuvo la STS de 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014\6872).

4.1.2 **Tiempo y término de comparación: el «interés normal del dinero»**

El «interés normal del dinero», como señalaba Azcárate es, y así lo había interpretado siempre el TS, el tipo de interés cobrado en el mercado de crédito de referencia –en ningún caso, el interés legal⁶², es decir, el coste al que podría obtener el préstamo el prestatario en igualdad de condiciones: importe, plazo, garantías, aportadas, finalidad, etc., en el momento de la contratación (no años antes, ni años después –lo que tampoco será respetado por la jurisprudencia en materia de usura del crédito *revolving*–).

En particular, la STS de 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992/7330), cuyo criterio reiteró la STS 30 de junio de 1998 (RJ 1998/5294), recalca que «para calificar de usurario al préstamo ha de atenderse al momento de la perfección del contrato, por ser el en que otorgándose el consentimiento puede estimarse si este estaba o no viciado, siendo la de ese momento la realidad social que ha de contemplarse y no la vigente cuando se pretende que el contrato tenga efectividad, aunque se hayan variado las circunstancias iniciales, pues otra cosa implica la infracción de los artículos 2.3 y 3.1 del CC».

Por lo demás, el TS insistía y reiteraba que la cifra del contrato de préstamo que debía ser tomada en consideración para compararla con el «interés normal del dinero», de cara a evaluar su superioridad notable, era el tipo de interés nominal con exclusión expresa de las comisiones y otros gastos del préstamo. En otras palabras, la cifra a la que se refiere el artículo 1 de la LRU es el TIN y no la TAE [cuyo cálculo incluye el tipo de interés del préstamo, más los gastos que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, impuestos, cualesquiera gastos, como comisiones de mantenimiento de la cuenta, costes de emisión y mantenimiento de tarjetas, así como servicios accesorios como primas de seguros relacionadas con el préstamo, de conformidad con los artículos 6.a) y d) y 32.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo].

En este sentido, la STS de 18 febrero de 1991 (RJ 1991/1449) rechazó considerar la cifra de intereses alegada por el prestatario como usuraria, puesto que su cálculo incluía el importe de diversas

⁶² STS de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001/7141): «la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente (...), con una argumentación que es aceptada por esta Sala; en verdad, el interés remuneratorio del 17% pactado no era notablemente superior al normal del dinero en la época del contrato, sino que se encuadraba entre los que entonces se pactaban habitualmente en los préstamos bancarios, y los propios demandantes concertaron otras pólizas con diversas entidades bancarias con unos tipos remuneratorios similares a los que son objeto del litigio».

comisiones, concluyendo que las estas «no pueden equipararse al concepto de intereses»⁶³. Con más claridad, si cabe, lo expresó la STS de 7 marzo de 1998 (RJ 1998/1267): «para determinar si el interés pactado es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” no pueden tenerse en cuenta, como pretenden los recurrentes, los porcentajes establecidos en razón de disponibilidad del crédito concedido, de apertura y concesión por gastos de estudio e información, ya que tales conceptos no constituyen el precio o retribución del dinero de que, por resultado de la concesión de crédito, dispone el cliente, que es el concepto propio de “interés”, sino que se trata de la remuneración debida al banco por los servicios que presta al cliente derivados del mecanismo del funcionamiento de esta clase de operaciones, claramente diferenciados del tipo de interés (...). Aunque tales gastos y comisiones son tenidos en cuenta para fijar la Tasa Anual Equivalente (TAE), *esta Tasa representa el coste total*, porcentualmente establecido, de la operación bancaria, *no la retribución* del dinero puesto a disposición del cliente, *es decir, el interés*»⁶⁴.

4.1.3 Ejemplos de usura

La STS de 7 de marzo de 1998 (RJ 1998/1267) no consideró usuraria una póliza de crédito suscrita con Banco Santander en 1993 al 17,50% TIN y 30,38% TAE⁶⁵. Tampoco consideró usurario el préstamo al 17% interés anual y 30% de demora la STS de 2 octubre de 2001 (RJ 2001/7141), respecto a un préstamo de 22 millones de pesetas suscrito en 1991 (más de 132 000 €). Como prueba de que ese interés se encuadraba entre los que entonces se pactaban habitualmente en los préstamos bancarios, el TS insistía en que «los propios demandantes concertaron otras pólizas con diversas

⁶³ «El contenido del precitado documento, por el dato de contabilizar unos intereses de 204.935,60 pesetas, no acredita de manera inequívoca la realidad de unos intereses usurarios, pues los restantes datos consignados no permiten calcular por un simple examen, cual fuese el porcentaje del interés aplicado, y desde luego, las demás partidas contabilizadas por “comisiones”, “I.T.E.”, “gest. not.” y “correo” no pueden equipararse al concepto de intereses».

⁶⁴ Por su parte, cuando la STS de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857) menciona la TAE del préstamo, matiza que lo hace «a efectos meramente informativos» (FD. 1. B).

⁶⁵ «[P]óliza de crédito suscrita el día 26 de noviembre de 1992 por “Banco de Santander, SA” con don Miguel G. M. y doña Vicenta Eugenia Teresa P. C., por un importe de 6.500.000 pesetas y vencimiento el 6 de enero de 1993, pactándose como interés anual el 17,50 por 100, el de demora del 29 por 100, del 0,5 por 100 de disponibilidad y el 1 por 100 de apertura, el 0,40 por 100 por gastos de estudio e información, fijándose como Tasa Anual Equivalente (TAE) “a efectos puramente informativos” (cláusula tercera) el 30,380 por 100 bajo el supuesto de disponibilidad total del crédito».

entidades bancarias con unos tipos remuneratorios similares a los que son objeto del litigio».

Misma validez apreció la STS de 26 octubre de 2011 (RJ 2012/1126) respecto a un préstamo hipotecario al 13,50% anual (siendo el interés normal de este tipo de préstamos al tiempo de la contratación del «6 o 7% anual») y 29% de demora. Tampoco se consideraron usurarios préstamos con un TIN del 21,50% e intereses moratorios de 24,50% [STS de 7 de febrero de 1990 (RJ 1990/666)]; un préstamo personal con un TIN del 21,25% [STS de 12 de julio de 1990 (RJ 1990/5857)]; un préstamo concedido por una cooperativa farmacéutica a un farmacéutico al 24% anual [STS de 8 de julio de 1988 (RJ 1988/5589)]; un 19,50% TIN [STS 7 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8531)]; un 20% TIN [STS 10 de diciembre de 1992 (RJ 1992/10135)]; un 15% [STS de 27 de mayo de 1997 (RJ 1997/4126)]; un 14% [STS de 10 noviembre de 2001 (RJ 2001/9442)]; un 21,5 TIN y 24% de demora [STS de 1 de febrero de 2002 (RJ 2002/2879)]; un 15% [STS de 23 de marzo de 2004 (RJ 2004/2289)]; 19% con garantía hipotecaria contratado en 2003 con Banco Pastor [STS de 23 de noviembre de 2009 (RJ 2010/140)], o un 26,82% en un préstamo contratado en 1990 [STS de 2 febrero de 2006 (RJ 2006/494)].

Como apuntamos, la STS de 18 de junio de 2012 (RJ 2012\8857) tampoco consideró usurario un préstamo con garantía hipotecaria al 20,5% TIN, 24,27% TAE, puesto existían otras cargas y gravámenes anteriores que aumentaban el riesgo crediticio de la operación y no se probó la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento de los prestatarios. Además, situaba la normalidad del interés del dinero (del tipo de interés, no de las TAE) en el 21,55 y 24%⁶⁶, lo que es coherente con en análisis realizado en el párrafo precedente.

Por el contrario, sí se consideró usurario un préstamo hipotecario al 28% [STS de 7 febrero 1989 (RJ 1989/754)]; un préstamo hipotecario al 20% anual, 22% de intereses de demora, sin pagos fraccionados y vencimiento en solo seis meses [STS de 22 de febrero de 2013 (RJ 2013/1609)]; o el préstamo al 21,5% que incorporaba un pacto comisorio encubierto por una dación en pago, por un préstamo de 280 000 euros, con plazo de tres meses constando probada la imposibilidad del prestatario de obtener financiación del mercado bancario [STS de 1 de marzo de 2013 (RJ 2013/2280)]; así como el préstamo hipotecario al 4% anual, con interés moratorio del 30%, en el que concurrían circunstancias

⁶⁶ «En apoyo de esta argumentación se citan diversas sentencias de esta Sala que, con un criterio de interpretación restrictivo, no han considerado usurarios intereses que se han fijado en una horquilla que va desde 21,55% hasta el 24% convenido» (FD. 3.4.).

objetivas (desproporción del valor del bien hipotecado respecto al capital prestado, el exiguo plazo de restitución –seis meses–, y el cobro anticipado de los intereses) y subjetivas (situación angustiosa de la prestataria) que lo hacían desproporcionado [STS de 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014/6872)].

Como ha podido apreciarse, los supuestos de nulidad por usura revestían, en todos los casos, tintes de excepcionalidad: «saltaba a la vista» la «anormalidad» e «inmoralidad» del préstamo. Sin embargo, todo eso cambiará con la jurisprudencia en materia de crédito *revolving* y, particularmente, con la aciaga STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015/5001).

4.1.4 **Carácter de la acción, confirmación, prescripción y *dies a quo***

Para determinar si la acción de nulidad por usura está sujeta o no a plazo de caducidad o prescripción, debe determinarse si el contrato usurario es nulo de pleno derecho (inexistente) o si solo es anulable. Si fuera anulable, como los negocios del artículo 1300 CC –contratos en los que concurren los requisitos del artículo 1261 CC, pero adoleciendo de vicios que los invalidan–, el contrato usurario habría de ser confirmable (art. 1310 CC) y estaría sujeto a un plazo de caducidad de cuatro años (art. 1301 CC)⁶⁷. Por el contrario, si el contrato usurario fuera nulo de pleno derecho⁶⁸, sería cuasinexistente y, por ende, no confirmable⁶⁹, que es lo que acontece en rela-

⁶⁷ Opinión compartida por RODRÍGUEZ MARTÍN, 1923, p. 152; y SABATER BAYLE, 1986, p. 161, quien sostiene que «hay que entender que el artículo 1301 se aplica por analogía a las nulidades arbitradas en los artículos 1.º y 9.º de la Ley especial», tras haber afirmado que la introducción de los artículos 1 y 9 LRU «supone implantar unos nuevos supuestos de nulidad de los contratos, ya anteriormente formulados con carácter genérico en el Código civil».

⁶⁸ Postura de ALBADALEJO, quien concluye: «el préstamo usurario es nulo radicalmente, así que ni tiene efecto alguno, ni puede convalidarse, y el tener que restituir el prestatario la suma recibida o devolver el prestamista los intereses que hubiese cobrado excediendo de aquella, son consecuencias, no del préstamo, sino de que careciendo este de efectos por su nulidad, no se justifica ni la entrega de la suma ni el cobro de los intereses, debiendo, pues, devolverse. Por lo que toca a la acción de nulidad, no prescribe, pero sí a los quince años la de restitución», en ALBADALEJO GARCÍA, 1995, p. 289.

⁶⁹ STS de 14 de junio de 1920: «el cumplimiento del contrato no impide que pueda solicitarse y decretarse la nulidad, sin que, por otra parte, obste a ello, en este caso, la aquiescencia al cumplimiento, porque según la sentencia de junio de 1904, no son confirmables los contratos con causa ilícita», en FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 34. STS de 14 de abril de 1966: «tampoco pued[e] enervar el contenido del fallo impugnado la alegada ratificación por los contratantes de los convenios originarios, porque al declararlos nulos la ley, tal declaración es de nulidad absoluta, legal por ilicitud de la causa, y es bien sabido que los actos nulos no son susceptibles de ratificación o convalidación», en MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 202. En contra, STS de 24 de mayo de 1969, *ibid.* p. 207. Con todo, las SSTs de 12 de junio de 1918 y de octubre de 1928 sí aceptaron el carácter confirmable de estos préstamos usurario, aunque esta postura no se consolidó: «el antiguo deudor podrá,

ción con los contratos sin causa o con causa ilícita, esto es, una causa que se opone a las leyes o la moral (art. 1275 CC), y su acción sería imprescriptible⁷⁰. A nosotros nos parece claro que este último es el tipo de nulidad que propugna la LRU, como sancionadora de un abuso inmoral, lo que debería compadecerse bien con el hecho de que el propio Azcárate hablara de «ausencia radical de consentimiento», lo cual, de nuevo, provocaría la inexistencia contractual (cfr. art. 1261 CC), y de que los contratos usurarios adolezcan, en última instancia, de causa ilícita.

Con todo, como se apuntó al analizar el contenido de la norma y la interpretación de sus proponentes, la acción de usura es nueva y excepcional, diferente de las previstas en el Código Civil. Ello justifica que tampoco quepa equipararla a una acción de nulidad por ilicitud de la causa, pues en tal caso, el prestamista perdería también el derecho a percibir el capital prestado⁷¹ (y no solo los intereses usurarios) de conformidad con el artículo 1306.2.ª CC, que suprime la facultad del contratante en quien concurriera la causa torpe de repetir lo dado y de exigir el cumplimiento a su contraparte, y libera al cocontratante ajeno a la causa torpe de cumplir con lo prometido. Por el contrario, el artículo 3 de la LRU ordena al prestatario restituir el capital tomado a préstamo.

La jurisprudencia inicial del TS en la materia se posicionó a favor de la imprescriptibilidad de la acción, pero entre los años 40 y 60 del siglo pasado mantuvo que la acción prescribía de conformidad con el artículo 1964.2 CC, para volver a sostener la imprescriptibilidad desde 1966 hasta nuestros tiempos.

Así, la STS de 14 de junio de 1920 sostenía que «estimada la nulidad de un contrato de préstamo por usurario, no existen términos legales para apreciar si está o no fenecida la acción para demandar, puesto que nulo el vínculo contractual desde la publicación de la Ley en que el contrato se hallaba vigente, es inadecuada la alegación opuesta de extinción de la acción (...) toda vez que se trata de un contrato nulo en el orden legal».

Con mayor profundidad, y justificación en la vulneración del orden público e ilicitud de la causa que estos contratos comporta, se pronunciaba la STS de 9 de enero de 1933⁷², según la cual «[la LRU] sanciona un principio eterno de moral universal, que trasciende específica y concretamente a la esfera jurídica, para

en todo caso, tener acción para impugnar la cesión en pago, pero carece ya de ella para atacar la validez de los préstamos que la motivaron, según lo tiene ya resuelto este Tribunal en su sentencia de 12 de junio de 1918, ya que dichos préstamos fueron sucesivamente confirmados», en MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, pp. 108 y 109.

⁷⁰ HINOJOSA, *RDP*, 1934, p. 242.

⁷¹ VALLÉS Y PUJALS, 1933, p. 129 ss.

⁷² FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 120.

limitar la libertad contractual si los pactos inicuos y reprobado por la conciencia colectiva implican ofensa contra *bonas mores*, vulnerando el orden público o contravienen las ordenanzas de una ley prohibitiva, de tal modo, que cuando todos o alguno de estos factores móviles interfieren en un negocio aparentemente regular y formal, determinan un vicio radical de ilicitud en el contenido del mismo por flagrante violación de la moral y el derecho (...). Esta especie contractual es de tipo patológico por ilicitud objetiva de la causa, toda vez que la transacción económica operada entre prestamista y mutuuario reconoce una génesis ilegal e inmoral, que no vincula a los contrayentes a los efectos normales del negocio jurídico intentado, porque este deviene fundamentalmente nulo, y, por lo tanto, inefectual e insubsistente, a estímulos de la declaración general inserta en el artículo 4.º del Código civil (...) en el artículo 1275 del referido Cuerpo legislativo (...), y categóricamente impuesta la sanción de nulidad en la ley Azcárate. Privado en absoluto de efectos jurídicos el negocio ilícito de préstamo usurario (...) [está] maculado el de usura con vicio de nulidad radical, absoluta y originaria, resulta írrito e inefectivo, equivalente a lo increado; no admite desarrollo gradual en vía solutoria, toda vez que hállese recogido por el principio *nulla actio, nulla soluti conditio*, ni de convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni opera tampoco la prescripción extintiva ordinaria frente a acciones declarativas de negocios inexistentes, acciones que son susceptibles de ejercitarse *in perpetuo*, por su especial característica. La acción de nulidad concedida por el artículo 1301 del Código civil se da solamente contra los contratos en que concurren todos los requisitos del artículo 1261 CC, pero no frente a aquellos que fueren fundamente nulos, como el que ahora se examina».

Sin embargo, en los años 40 se produjo un cambio de doctrina, que declaraba la prescripción de la acción en el antiguo plazo de quince años (actuales cinco) del artículo 1964.2 CC. Como muestra de ello, podemos citar las SSTs de 29 de diciembre de 1942, 18 de junio de 1945⁷³, y de 17 de diciembre de 1945⁷⁴, que sostenían que

⁷³ «[R]eputar inexistentes los contratos de préstamo con vicios de usura ya que en ellos faltan el consentimiento y el objeto, ni siquiera la causa, aunque esta adolezca de ilicitud, siendo productores de efectos que la ley determina del reconocimiento de su existencia, no sigue, como en el motivo se pretende, que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1301 del Código civil a los referidos contratos, porque no son los preceptos de este los que regulan cuando se trata de contratos usurarios, sino los de la Ley de 23 de julio de 1908, cuyas particularidades en materia de nulidad, notoriamente apartados de cuanto previene el artículo 1306 del Código, obligan según tiene declarado esta Sala en sentencia de 29 de diciembre de 1942, de entender aplicable a tan singular nulidad la amplitud de la regla relativa a la prescripción de las reglas personales no sujetas a término propio, establecida por el artículo 1964 del mismo Código», en FERNANDO VIZCARRO, 1963, pp. 123 y 124.

⁷⁴ FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 124.

no se puede reputar inexistentes a los contratos usurarios, aunque adolezcan de causa ilícita, porque sí despliegan efectos (los previstos en el art. 3 LRU), motivo por el cual no resulta aplicable el plazo de caducidad del artículo 1301 CC. Por el contrario, consideraban que esta singular causa de nulidad debía estar sujeta a «la amplitud» del plazo del artículo 1964.2 CC. Igualmente, mantenía este criterio la STS de 27 de octubre de 1960⁷⁵, que concluía que «la nulidad de los contratos [usurarios] no puede equipararse a una inexistencia, ni considerarse incapaces para producir efectos, sino que por el contrario, de su nulidad nacen, las que el artículo 3.º de ley de 23 de julio de 1908 determinan, siendo por consecuencia las acciones de ellos derivadas prescriptibles por el transcurso de quince años».

Naturalmente, esta tendencia jurisprudencia tuvo que afrontar la cuestión relativa al *dies a quo* de la defendida prescripción de la acción de nulidad por usura. En relación con ello se pronunciaron las SSTs de 14 de diciembre de 1949⁷⁶, de 26 de febrero de 1957⁷⁷, o de 12 de marzo de 1958⁷⁸, que fijaban el *dies a quo* desde que pudieron ser ejercidas, entendiéndose por ello la entrega del capital o la mayor parte de dicho capital, como momento de producción de la consumación contractual.

Con todo, a partir de las SSTs de 6 de abril de 1963 y STS de 14 de abril de 1966⁷⁹ se produjo un retorno a la concepción de la acción de nulidad por usura como una acción de nulidad de pleno derecho imprescriptible y no convalidable, que se ha mantenido hasta la actualidad. Así, las SSTs de 30 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9713)⁸⁰

⁷⁵ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 189.

⁷⁶ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 177.

⁷⁷ «[T]ratándose de préstamos mutuos, el contrato queda simultáneamente perfeccionado y consumado con la entrega del capital del préstamo, pues este es su objeto y fin, y su devolución no atañe a esa consumación, sino que es una consecuencia final, por lo tanto la acción para pedir la nulidad del contrato por usurario puede ejercitarse desde ese momento de su consumación, y relacionado esto con la doctrina constante de que el plazo para la prescripción de las acciones, según el artículo 1969 del Código civil, empieza a contarse desde que pueden ser ejercitadas, es evidente que en este caso desde la consumación del contrato en que se entregó la mayor parte del capital prestado», en FERNANDO VIZCARRO, 1963, p. 126.

⁷⁸ MARTÍNEZ DÍAZ, 2020, p. 182.

⁷⁹ «[T]ampoco pued[e] enervar el contenido del fallo impugnado la alegada ratificación por los contratantes de los convenios originarios, porque al declararlos nulos la ley, tal declaración es de nulidad absoluta, legal por ilicitud de la causa, y es bien sabido que los actos nulos no son susceptibles de ratificación o convalidación», en MARTÍNEZ DÍAZ, F. J.: *La nulidad por usura...*, *op. cit.*, p. 202.

⁸⁰ «La nulidad de los contratos a que se refiere el artículo 1.º de la citada Ley de 1908, es la radical, por lo que a diferencia de lo que acontece con la anulabilidad y puesto que en la indicada norma no se señala otros efectos (artículo 6.3 del Código Civil), no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes; V) Como consecuencia de ello, si la convención inicial que aparece en los contratos de 21 y 22 de enero de 1980 es radicalmente nula, la novación no puede operar su convalidación por prohibirlo así expresamente el artículo 1208 en relación con el 6.3, ambos del Código Civil; cabe por tanto decir, con frase jurídicamente aceptada, que en estos casos la nova-

y de 12 de julio de 2001 (RJ 2001/5164)⁸¹ insistían en la nulidad radical de esta acción, y la STS de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467) concluía con nitidez que «[l]a nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que *no admite convalidación confirmatoria*, porque es fatalmente insanable, *ni es susceptible de prescripción extintiva*. Dicha nulidad *afecta a la totalidad del convenio* con la única consecuencia, establecida en el artículo 3»⁸².

En conclusión, en nuestro criterio y en el de la jurisprudencia del TS, salvedad hecha a las décadas de los 40 y 50 del siglo XX, la acción de nulidad por usura es un supuesto de nulidad de pleno derecho, imprescriptible e inconvaleable.

4.1.5 Efectos propagatorios de la nulidad respecto a las garantías

Habida cuenta la nulidad de pleno derecho de los préstamos usurarios, resulta razonable considerar que ella provoque la nulidad de los contratos accesorios del préstamo, como lo son sus garantías.

Con carácter general y, en todo caso, más actual⁸³, esta es la postura del TS. Así lo ha manifestado, por ejemplo, en la STS de 20 de junio de 2001 (RJ 2001/4346)⁸⁴, con cita a las sentencias previas de 10 de junio de 1952 (RJ 1952/1255), de 24 de febrero de 1992 (RJ 1992/1513) y de 6 de octubre de 1994 (RJ 1994/7459): «no se ve cómo pueda subsistir una hipoteca constituida voluntariamente con los requisitos precisos para su inscripción registral en atención a los principios hipotecarios de especialidad y determina-

ción opera en vacío, al carecer del imprescindible sustento que dicha figura exige, representado por la obligación primitiva que se pretende novar».

⁸¹ «Esa obligada calificación del contrato litigioso, como usurario, conlleva su nulidad legalmente impuesta por el precitado artículo 1 de la Ley de Usura –nulidad radical que no admite convalidación sanatoria, en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes, según la sentencia de 30 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 9713), nulidad absoluta que ya habían establecido las sentencias de 9 de enero de 1933 (RJ 1933, 1417), 6 de abril de 1963 y 14 de abril de 1966 (RJ 1966, 1773)– con la consecuencia de producir los únicos efectos establecidos en el artículo 3 de aquella Ley de que el prestatario no está obligado a devolver más que la suma recibida».

⁸² Igualmente, STS de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857).

⁸³ Criterio contrario mantuvo la STS de 14 de junio de 1984 (RJ 1984/3239), de la que se aparta expresamente la STS de 20 de junio de 2001 (RJ 2001/4346), que razonaba que la hipoteca debía pervivir respondiendo por el importe aún debido por el prestatario (capital) en aplicación del artículo 3 de la LRU, señalando que la declaración de usura no provoca la nulidad del préstamo, sino solo una reducción de la cantidad debida, como si [añadimos nosotros] el artículo 1 de la LRU no comenzara diciendo «será nulo...».

⁸⁴ Criterio seguido, asimismo, por la STS de 15 julio de 2008 (RJ 2008/3365).

ción, a fin de que garantice otra obligación principal distinta y por un tiempo que no se ha establecido obviamente, dado el origen no contractual de la hipoteca. La Ley de 1908 es clara (art. 3) en su declaración de nulidad de contrato de préstamo usurario, no dispone su nulidad parcial en aquello que la contravenga, ni otra regla contraria a la accesoriedad de la hipoteca, por lo que el órgano judicial no puede ser la fuente creadora de una garantía real con los necesarios requisitos exigidos para la inscripción». Así pues, el TS ordenó la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad y declaró la nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria seguido.

4.1.6 Efecto de la nulidad respecto al plazo de amortización

Puesto que el artículo 1 de la LRU declara nulos a los contratos usurarios y, como venimos diciendo, la nulidad de pleno derecho comporta una suerte de inexistencia del contrato, ello abocaría irremediablemente a la pérdida del beneficio del plazo por parte del deudor, pues, inexistente el contrato, no hay «aplazamiento» contractual sobre el que justificar el pago por cuotas o a término futuro.

Podría pensarse que el artículo 3 de la LRU asume la pervivencia del plazo al afirmar que «el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida», pero también es cierto que la norma comienza, precisamente, declarando la nulidad de estos préstamos. Además, nada del trámite y debate parlamentario permite inferir que pretendiera el mantenimiento del plazo, mientras que sí queda clara la finalidad de sancionar con nulidad de pleno derecho a estos contratos. Obviamente, esto puede constituir un perjuicio para el prestatario si no dispusiera del capital debido, siquiera minorado con las cuantías ya abonadas –en otro caso, por el contrario, percibiría el remanente de lo abonado, como señala el propio artículo 3 de la LRU *in fine*–.

Así, no es extraño que parte de la doctrina haya sostenido la pervivencia del plazo. En concreto, Carrasco Perera considera que «[e]l prestatario conserva el beneficio del uso del capital recibido, pero retiene en su poder los frutos de este empleo, con lo que se enriquece a costa del usurero»⁸⁵. También Delgado Echevarría y

⁸⁵ Y continúa: «[l]a cláusula de intereses usurarios no es nula solo en la parte en que son usurarios, ni puede integrarse esa nulidad específica de la usura con el tipo de interés legal del dinero (...). El prestatario retiene el disfrute del capital por todo el tiempo en que este fue contratado, sin que la declaración de nulidad comporte el vencimiento automático de la deuda. Solo al final del plazo contratado deberá restituir el capital, que, ciertamente, no podrá retener como suyo definitivamente, pues la *retentio* conforme al artículo 1306 CC solo procede respecto de lo que se recibió en virtud del contrato nulo, y solo recibió el

Parra Lucán comprenden que «ha de entenderse –aunque no resulta con claridad de la jurisprudencia– que la restitución del capital tampoco puede exigirse antes del plazo pactado»⁸⁶, por considerar que el artículo 3 de la LRU no es más que una concreción para el caso de la regla del artículo 1306 CC⁸⁷. Pero si esto fuera así, lo cierto es que el prestatario no tendría que restituir el capital *nunca*. Con todo, estos autores argumentan de contrario que «lo dado por el prestamista no es el dinero, sino su utilización durante cierto tiempo: en consecuencia, la irrepitibilidad del artículo 1306 CC solo operaría en el tiempo contractualmente previsto para la duración de la prestación, es decir, la restitución del capital no puede obtenerse antes del plazo pactado»⁸⁸. En contra, certeramente recalca Múrtula Lafuente, que el usurero no cede solo el uso temporal, sino también el capital⁸⁹.

A nosotros, la argumentación relativa a que se cede el derecho de uso durante un tiempo nos parece un artificio, loable, pero un artificio, al fin y al cabo. O es un supuesto del 1306 CC o no lo es. El artículo 3 de la LRU no es una pseudorréplica del artículo 1306 CC, sino una sanción específica a una nulidad particular, como se aclaró al estudiar el trámite parlamentario. Recordemos las palabras de Ruiz Jiménez: «[l]a Comisión del Congreso trae a deliberación de la Cámara de los diputados nada menos que un nuevo caso de nulidad de los contratos que no fue previsto por el Código civil...»⁹⁰. En este sentido, Albadalejo ha afirmado repetidamente que los efectos de la nulidad por usura no provienen del artículo 1306 CC, sino que sus efectos son especiales y provienen de la especial regla introducida en el artículo 3 de la LRU⁹¹.

préstamo temporal, no la propiedad del dinero, que fue retenida y por ende se conserva, en poder del prestamista. (...) ¿Qué gana el prestatario si tiene que devolver *in continenti* un dinero que seguramente no tiene? ¿Entra en mora de esta obligación legal, y deberá pagar los intereses legales de esta cantidad anticipadamente vencida? No hay obligación inmediata de devolver el capital, que es la solución a que llevaría el artículo 1303 CC, pero no el artículo 1306 CC, que quiere consagrar una *solutionis retentio*, para lo cual el prestatario ha de poder disfrutar del préstamo durante el tiempo pactado», en CARRASCO PERERA, 2017, 734 y 735.

⁸⁶ DELGADO ECHEVARRÍA, y PARRA LUCÁN, 2005, p. 311.

⁸⁷ También RODRÍGUEZ MARTÍN, 1923, pp. 101 y 102; y ROCA TRIAS, 1989, p. 156.

⁸⁸ *Ibid.* p. 316.

⁸⁹ MÚRTULA LAFUENTE, 1999, p. 290.

⁹⁰ En PALOMO, 1908, p. 55.

⁹¹ ALBADALEJO GARCÍA, 1995, p. 48. En sus propias palabras: «[c]omo he dicho repetidamente, siendo nulo el préstamo, carece de efectos, y el restitutorio procede, no del contrato, sino de las entregas hechas por el prestamista o prestatario. Este ha de devolver sólo lo que recibió, aquél lo que exceda de lo que prestó. Pierde, pues, los intereses usurarios pactados y hasta los legales que habrían correspondido sin usura. Lo que demuestra una vez más, que el préstamo es nulo. Pero como es evidente e insiste en ello alguna sentencia esos efectos restitutorios son los especiales que marca la Ley de Usura, y no el artículo 1.306 del Cc. De esta manera nos evitamos posibles discusiones sobre las dudas

En cualquier caso, por lo que respecta a la jurisprudencia, el TS fue claro en su STS de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467) al declarar que la usura provocaba la nulidad del contrato y, así, la pérdida del plazo por parte del deudor, al tiempo que declaraba que sobre dicho capital no se devenga interés alguno: «[l]a nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (...) lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente *de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata*».

4.1.7 Efecto de la nulidad respecto a la mora e intereses

La propia STS de 14 de julio de 2009 (RJ 2009\4467) declaró improcedente el devengo de intereses⁹², siquiera legales tras la eventual mora del deudor al restituir de conformidad con el artículo 3 de la LRU, como sigue: «la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada». También negó que existiera enriquecimiento injusto del deudor, ya que la solución provenía de la aplicación de una norma legal, como es el artículo 3 de la LRU.

Nosotros discrepamos de esta postura, ya que, si bien es cierto que no deben devengarse intereses mientras no se declare la nulidad y, consecuentemente, no se ordene el abono de cantidad alguna en aplicación del artículo 3 de la LRU⁹³, no es menos cierto que, una vez se ha ordenado al prestatario restituir el capital recibido (minorado con los importes que ya hubiera satisfecho por todos los

que cabría plantear si este artículo fuese el aplicable al préstamo usurario. Y nos queda el texto claro y contundente del artículo 3 de dicha Ley».

⁹² Propone lo contrario RUIZ ARRANZ, *RDP*, 2021, p. 234.

⁹³ *Vid.* nota 114.

conceptos), debería resultar de aplicación el artículo 576 de la LEC (lo que también debería resultar de aplicación al usurero, respecto a las partidas que debiera restituir)⁹⁴.

4.2. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE USURA DEL CRÉDITO *REVOLVING* Y OTROS HITOS

4.2.1 **La STS 25 de noviembre 2015 (RJ 2015/5001): cuestionable cambio de doctrinal, germen de una jurisprudencia errática**

La STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015\5001; en lo siguiente, indistintamente «STS de 25 de noviembre de 2015» o «STS Sygma»; ponente Excmo. Sr. Saraza Jimena) fue la primera dictada por la Sala 1.^a del TS en materia de usura de las tarjetas de crédito *revolving* y es, probablemente, uno de los peores embistes que ha recibido la institución de la usura. En esta sentencia el TS cometió, al menos, dos errores intolerables: (i) declarar la nulidad de un crédito *revolving* sin comprender el producto y sin siquiera percibir que, lejos de ser un producto excepcional, era uno de los más comunes del mercado bancario; y (ii) decretar la usura de la tarjeta controvertida sin atender, en lo más mínimo, a los requisitos tradicionales de la usura, rompiendo con toda la jurisprudencia previa en la materia. Tras ella, el TS ha tenido que ir adaptando y modificando sus criterios, hasta llegar a las soluciones salomónicas de 2023, en las que se trata de resolver el entuerto creado única y exclusivamente por esta sentencia. La STS de 25 de noviembre de 2015 es la muestra de cómo una *mala* sentencia puede causar la desnaturalización de una institución; la sanción de todo un mercado; el colapso de los tribunales y consecuente ralentización de la justicia; la heterogeneidad de criterios, desigualdad territorial de los justiciables e inseguridad jurídica; y el surgimiento de prácticas denostables en el ejercicio de la abogacía.

Expondremos en lo siguiente de forma breve los hechos, para que el lector pueda compartir la perplejidad del autor. En el año 2001 un cliente contrató un crédito *revolving* al 24,6% TAE con Banco Sygma (no se menciona en la sentencia comentada el tipo de interés nominal, pero de la sentencia de apelación⁹⁵ se

⁹⁴ En el mismo sentido, MÚRTULA LAFUENTE, 1999, p. 288.

⁹⁵ SAP de Barcelona, 16, de 6 septiembre de 2013 (AC 2013\1832), que acertadamente declaró: «un primer filtro sería el resultante de su comparación con el “precio normal del dinero” en los créditos/préstamos de consumo cuando se concertó la operación. Y, a falta de otros datos, tal criterio no permite tachar de excesivo el interés remuneratorio

extrae que fue del 22,2%). Entre 2001 y 2009 el prestatario realizó disposiciones por 25 634,05 euros y el crédito, en situación de impago desde 2009, había devengado 18 568,33 euros en concepto de intereses (obsérvese que no se vulnera ni la antigua regla de derecho romano del *supra duplum*). Tras los impagos acaecidos, Banco Sygma interpuso demanda de reclamación de cantidad, frente a la que se opuso el prestatario alegando la usura y abusividad del préstamo y sus cláusulas, que fue rechazada en instancia y en apelación, frente a lo cual recurrió en casación ante el Tribunal Supremo.

Así las cosas, el TS comenzó su valoración declarando la improcedencia de exigir que concurrieran los requisitos subjetivos y objetivos del artículo 1 de la LRU, «jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años», decía. Por tanto, «para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria (...), basta con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Tras ello, a reglón seguido, afirmó que la Sala consideraba infringido dicho precepto. Para llegar a esa conclusión, declaró que el interés o cifra del préstamo que debía tomarse en consideración era la TAE y no el TIN. A pesar de que la jurisprudencia previa se opusiera a concebir que las comisiones y otros servicios que integran la TAE fueran precio del préstamo, en esta ocasión se justificó el cambio de criterio por referencia al artículo 315 del Código de Comercio, según el cual «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»⁹⁶. Además, el TS continuó afirmando que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con

que aquí nos ocupa (22,2%, TAE 24,6%) que apenas supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época (año 2001), cifrado en el 12,24% y en el 13,49% para bancos y cajas, respectivamente, según los datos estadísticos que publica el Banco de España».

⁹⁶ Todo lo cual debería conducir a la nulidad de la comisión de apertura por estar contenidas las gestiones de concesión en el interés del préstamo, pero no es este el lugar para profundizar sobre ello.

los préstamos ofertados por la competencia». Transparencia que nada tiene que ver con la usura y comparación con los préstamos ofertados por la competencia que el propio TS omitió realizar para evaluar si el interés de esta tarjeta era «notablemente» superior al normal y, así, si el crédito era excepcional e inhumano o si era absolutamente común.

Pues bien, habiéndose apartado de la jurisprudencia previa por tomar la TAE como interés del préstamo, procedió a apartarse también de la jurisprudencia previa alterando el término de comparación o «interés normal del dinero». Así, en lugar de contrastar con los tipos del mercado de tarjetas de crédito, declaró que «[p]ara establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) (...) [de conformidad con la] Circular 4/2002, de 25 de junio». Tras ello, sin expresar el tipo que tomaría como comparativo de las precitadas estadísticas, y sin reparar en que dichas estadísticas no arrojaban datos para el año de contratación (2001), sino que comenzaron a publicar datos desde junio de 2003, declaró, por referencia a la SAP recurrida que «la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. *La cuestión no es tanto si es o no excesivo*, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y esta Sala considera que *una diferencia de esa envergadura* entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”».

Nótese que no se dice qué diferencia existe entre la TAE y el tipo de referencia, que no es mencionado. La AP se refería al «12,24% y en el 13,49%»: el doble de la primera cifra sería 24,48% (es ínfimamente superado por la TAE del caso, 24,6%); sin embargo, la TAE en cuestión no superaría el doble del segundo dato, que sería 26,98%. De estas afirmaciones se interpretó que el TS estaba estableciendo un criterio del doble del interés de referencia (estadísticas del Banco de España, en lo sucesivo, «BdE»). A mayor

abundamiento, la STS se refiere a que los datos se extraen de las estadísticas que se comenzaron a publicar tras la Circular 4/2002, de 25 de junio. Pero no es cierto, no se contrastó con esas estadísticas, en ellas no aparece la cifra de 12,24% para bancos y de 13,49% para cajas. Por el contrario, la AP sin mencionarlo (lo que pasó desapercibido para el TS) citó los tipos de interés medios aplicados por las entidades en los descubiertos tácitos en las cuentas corrientes en el año 2001⁹⁷ (intereses que estaban limitados a 2,5 veces el interés legal del dinero por mor del art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo).

Así, el TS consideró irreflexivamente que este era el tipo del mercado y le sirvió para declarar la usura de una tarjeta de crédito que estipula un interés absolutamente normal en su mercado. Por lo tanto, en este punto, se cometen al menos dos errores: (i) se compara la TAE con el TEDR (que es el dato que arrojan las estadísticas del BdE, y que es equiparable al TIN –se define como la TAE sin comisiones y gastos, tomando solo en consideración los intereses⁹⁸–); y (ii) se compara con tipos de interés que no son los aplicados a las tarjetas de crédito, sino a los descubiertos en cuenta corriente (pese a que la jurisprudencia menor omite este extremo y se opere por comparación a las estadísticas referidas por el TS).

Tras sostener que el tipo de interés contractual era notablemente superior al interés normal del dinero, pasó a evaluar si era «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», lo que se sopesó como si se tratara de un bicondicional: es manifiestamente desproporcionado porque era notablemente alto, es decir, es una consecuencia directa. Para ello, se afirmó que la entidad «no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo», tales como mayores riesgos de la operación.

Con todo, esto se demostró incierto cuando, acto seguido, el TS afirmó que «no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo (...), sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos

⁹⁷ Vid. <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/recursos/descargas-completas.html>, como se apuntó en CARRASCO PERERA, y AGÜERO ORTIZ, *RCESCO*, 2015, p. 84.

⁹⁸ «El Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR), se define como el componente de tipo de interés de la Tasa Anual Equivalente (TAE), excluyendo, por tanto, todas las comisiones y gastos. El TEDR de una operación será igual al tipo de interés anual que iguale el valor actual de los efectivos a cobrar o pagar a lo largo de la operación teniendo en cuenta exclusivamente el componente de intereses. Se calculará con la fórmula de la TAE excluidos todos los gastos considerados en ella». Definición del propio Banco de España, disponible en: <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productos-servici/relacionados/tiposintereses/guia-textual/latae/tipo-efectivo-definicion-restringida.html> (última consulta: 5.6.2023).

anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico». Es decir, sí se justificó, pero al TS no le sirvió esta justificación, pues operaba sobre la creencia de que el crédito al consumo *tiene que* ser barato con independencia de las garantías y circunstancias. Pero lo más escandaloso es que ni siquiera consta el destino de las disposiciones, pues cabe plantearse si fueron o no de consumo, así como los motivos por los que se continuaron realizando disposiciones durante una década y las finalidades de tales disposiciones.

Finalmente, el TS declaró la nulidad del contrato y, dado que el prestatario había abonado ya una cantidad superior a la dispuesta, desestimó la demanda del banco y ordenó que restituyera al cliente todo lo que excediera del capital prestado.

Como se puede observar, la sentencia rompe radicalmente con la imperativa ponderación circunstancial, provocando la absoluta objetivación del artículo 1 de la LRU (cfr. con el apartado 4.1.1 de este trabajo). Más allá de la concurrencia o no de requisitos subjetivos, no existe ninguna ponderación de circunstancias, y no solo eso, en la contratación de crédito al consumo, se previene de ella: se niega que circunstancias tradicionales que justifican la elevación del tipo de interés al hacer copartícipe del riesgo (en este caso producido) del prestamista (ausencia de garantías, facilidades de disposición, etc.) puedan ser aplicadas a estos productos. En otras palabras, no hay forma alguna de justificar la «elevación» del tipo de interés respecto a otros productos. No cabe prueba. El crédito *revolving* es usurario por definición. De este modo, en última instancia, se produce un control de precios que, como señala Orduña Moreno, colisiona con el Derecho de la Unión Europea y, particularmente, con el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE⁹⁹.

Lo anterior es sangrante, pero más lo es el hecho de que ni siquiera el tipo de interés aplicado a la tarjeta litigiosa fuera distinto al aplicado por el resto de tarjetas. Ello se ha ilustrado con los datos actuales en el apartado 2 de este trabajo; se justificó con los datos publicados en la Revista *Dinero y Derechos* de la OCU desde

⁹⁹ Muy crítico con las SSTs de 25 de noviembre de 2015 y 4.3.2020, ORDUÑA MORENO, *RAUE*, 2021.

el año 2002 y los datos de Adicae¹⁰⁰; se evidenció en la jurisprudencia del TS (apartado 4.1.3. de este artículo), como destacó la STS de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857) que recalcó la normalidad de los tipos de intereses en la horquilla del 21,55 y 24% (y declaró, a la postre, la validez de un préstamo con garantía hipotecaria al 20,5% TIN, 24,27% TAE), y ha quedado demostrado por el propio carácter masivo de los litigios en materia de tarjetas de crédito *revolving*.

Dado que el tipo declarado usurario era el normal del mercado, la consecuencia irremediable fue que todas las tarjetas de crédito merecieran la consideración de usurarias, atribuyendo así la sanción de usura a un mercado por entero lo que provocó una oleada de litigiosidad en la materia.

4.2.2 El problema del término de comparación y las estadísticas del BdE

Como se ha señalado, el TS utilizó en la STS de 25 de noviembre de 2015 como término de comparación las estadísticas del BdE para descubiertos en cuenta corriente del año 2001, aunque creyó que estaba utilizando las estadísticas de los tipos de interés aplicados a los créditos al consumo ordinarios, creadas con los datos comunicados por las entidades de conformidad con la Circular 4/2002, de 25 de junio.

Sin embargo, tomar como referencia los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo era desacertado pues, para su determinación, el BdE tomaba en consideración todos los créditos destinados al consumo, incluidos los préstamos al consumo ordinarios, cuyos intereses son por sí mismos inferiores; los intereses a tipo 0% cuando se abonan las disposiciones a final de mes sin haber aplazado el crédito; los créditos concedidos a intereses reducidos a empleados; los intereses por descubierto (limitados por el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, o por el art. 20.4 Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo), etc., como ha reiterado Alemany Castell¹⁰¹. Consecuentemente, este criterio fue extensamente criticado¹⁰².

¹⁰⁰ CARRASCO PERERA, y AGÜERO ORTIZ, *RCESCO*, 2015, pp. 91-94.

¹⁰¹ ALEMANY CASTELL, *RDVL*, 2016.

¹⁰² Entre otros: ALEMANY CASTELLS, *DLL*, 2019. RODA GARCÍA; GARCÍA-BARAGAÑO RODA: «ya no realiza la comparación con los intereses aplicados a operaciones similares con tarjeta de crédito, sino con los porcentajes de los créditos al consumo obtenidos en el mercado tradicional crediticio al que se acaba de hacer referencia en el anterior párrafo, cuyos intereses son notablemente más bajos», en «La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia», *DLL*, 2019 (versión digital). SÁNCHEZ GARCÍA: «parece que basta que el coste de un crédito derivado de una tarjeta de crédito o crédito *revolving* sea

La Circular 4/2002 fue sustituida por la Circular 1/2010, de 27 de enero del BdE, que, a diferencia de la anterior, ordenaba a las entidades comunicar de forma desglosada los datos relativos a los préstamos renovables (incluidas las cuentas de crédito) y los saldos de las tarjetas de crédito [*vid.* exposición de motivos y norma cuarta 1.d) y norma sexta n) de la Circular 1/2010]. Dado que los primeros estados ajustados a esta nueva norma debían presentarse por primera vez en julio de 2010, respecto al mes anterior (disposición final única Circular 1/2010), es así que el BdE contaba, y cuenta, con los datos sobre los tipos de interés aplicados a las tarjetas de crédito desde junio de 2010, tanto de su TEDR como de sus TAE (*vid.* norma tercera 2 que impone comunicar ambas cifras). A pesar de ello, el BdE en sus estadísticas solo publicaba los datos relativos al crédito al consumo con carácter general, sin desglosar el específico de las tarjetas de crédito. Asimismo, la tabla 19.4 de las estadísticas del BdE solo mostraba (y muestra) los tipos TEDR, pero no las TAE (que sí las publica en la tabla 19.6).

Pues bien, el revuelo ocasionado por la sentencia 25 de noviembre de 2015 fue tal, que en 2017 el BdE decidió incluir en sus estadísticas (tabla 19.4) los TEDR aplicados a las tarjetas de crédito con carácter retroactivo, es decir, desde junio de 2010, momento desde el que se tienen los primeros datos desglosados en virtud de la Circular 1/2010. Estos datos revelaban la significativa diferencia entre el precio de los créditos al consumo y el precio de las tarjetas de crédito *revolving*. Tomado como referencia el primer dato dis-

elevado para considerarlo usurario, al compararlo erróneamente con un tipo de interés “normal” que no es el adecuado para este producto concreto, sin distinguir las distintas tipologías de los préstamos y créditos que ofrecen las entidades bancarias y entidades financieras», en «De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos *revolving*», SÁNCHEZ GARCÍA, *DLL*, 2019 (versión digital). REYNER SERRÁ: «No nos sirve cualquier estadística del supervisor (Banco de España) que no tenga en cuenta estas características diferenciales antes establecidas. Para establecer este parámetro debe atenderse a que las características de los productos comparados sean lo más homogéneas posible y, sin duda alguna, las operaciones más homogéneas del crédito revolving son las tarjetas de crédito con pago aplazado», REYNER SERRÁ, *RDVL*, 2017 (versión digital). CARRASCO PERERA, y AGÜERO ORTIZ: «El interés normal del dinero no es, ciertamente, el tipo de interés legal. Tampoco es el tipo de interés que se practica en un mercado de crédito que no es el mercado de referencia. El mercado de referencia del crédito personal no garantizado y gestionado por medio de tarjetas es el mercado de las tarjetas de crédito. Pero no de cualquier tarjeta de crédito, sino el de las tarjetas emitidas por una entidad en la cual el titular no tiene depositados sus fondos en forma de cuenta abierta. (...) [E]l término de referencia utilizado no puede haber sido el de los tipos de interés remuneratorio de las tarjetas de crédito. Estos tipos estaban alineados perfectamente con el utilizado en el contrato SYGMA», *RCESCO*, 2015, p. 82. AGÜERO ORTIZ: «sigue resultando evidente que el “interés normal” a la luz del cual debe decidirse si el interés de la tarjeta de crédito es “notablemente superior” es el interés ofrecido generalmente en el mercado relevante en la fecha de contratación y, en el caso concreto de las tarjetas enjuiciadas, debe ser entenderse que este mercado es el de las tarjetas de crédito sin garantías que no requieren la tenencia de una cuenta corriente en la entidad prestamista para la obtención del crédito», en AGÜERO ORTIZ, *RCESCO*, 2016, p. 139.

ponible (junio de 2010), el TEDR medio de las tarjetas de crédito fue del 19,15%, mientras que el TEDR de las operaciones de crédito al consumo a más de 5 años lo fue del 8,78%. Como se aprecia nítidamente, todas las tarjetas de crédito habrían de ser reputadas usurarias con las estadísticas del BdE en la mano y en aplicación de la doctrina Sygma, pues su propia media superaba el doble de la media del crédito al consumo (17,56%). Con todo, el BdE no ha modificado los datos de la tabla 19.6, en la que sí se incluyen las TAE medias aplicadas a los créditos al consumo, para incorporar las TAE medias aplicadas a las tarjetas de crédito, y bien podría hacerlo, pues cuenta con esos datos, ya que las entidades debían y deben comunicarlos en el estado I.2¹⁰³.

Sea como fuere, la publicación de los tipos de interés específicos aplicados a las tarjetas de crédito en las estadísticas del BdE provocó que un buen número de juzgados y tribunales¹⁰⁴, así como de la doctrina¹⁰⁵, comprendiera que el término de comparación debía ser este nuevo dato de las estadísticas del BdE, al menos para tarjetas contratadas con posterioridad a junio de 2010. Por el contrario, otro buen número de juzgados y tribunales continuaba comparando las TAE de las tarjetas controvertidas con los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo¹⁰⁶, siguiendo obcecadamente a la fatídica sentencia Sygma.

¹⁰³ Datos de las TAE de las tarjetas de crédito que pueden consultarse, desde el último trimestre de 2012, como consecuencia de la Circular 5/2012 y su anejo 1 en la web del BdE, «Tipos de interés y comisiones aplicados a los servicios bancarios. Servicios financieros más frecuentes», disponible en: https://app.bde.es/csfwciu/csfwciuias/xml/Arranque.html?initOperation=becsfwciu_InicioMenuWeb2# (última consulta: 1.6.2023).

¹⁰⁴ V. gr. SAP de Islas Baleares, Sección 3.ª, de 5 de noviembre de 2019; SAP de Barcelona, Sección 19.ª, de 31 de octubre de 2019; SAP de Salamanca, Sección 1.ª, de 31 de octubre de 2019; SAP de Islas Baleares, Sección 3.ª, de 29 de octubre de 2019; SAP de Barcelona, Sección 19.ª, de 8 de marzo de 2018; SAP de Madrid, Sección 19.ª, de 7 de marzo de 2018; SAP de Madrid, Sección 13.ª, de 24 de noviembre de 2017; SAP de Pontevedra, Sección 1.ª, de 15 de diciembre de 2017; SAP de León, Sección 2.ª, de 9 de marzo de 2018; SAP de Albacete, Sección 1.ª, de 25 de septiembre de 2018; SAP Barcelona, Sección 13.ª, de 19 de febrero de 2018; SAP Barcelona, Sección 19.ª, de 8 de marzo de 2018; SAP Santander, Sección 2.ª, de 12 de abril de 2018; SAP Granada, Sección 4.ª, de 25 de mayo de 2018; entre otras.

¹⁰⁵ ALEMANY CASTELLS, *DLL*, 2019 (versión digital); y en *RJCU*, 2020, p. 16; CARRASCO PERERA; CORDÓN MORENO, 2019; CARRASCO PERERA; DEL SAZ DOMÍNGUEZ, *DLL*, 2019 (versión digital); RODA GARCÍA; GARCÍA-BARAGANO RODA, *DLL*, 2019 (versión digital); SÁNCHEZ GARCÍA, *RJCU*, 2020, p. 12; CASAS VALLÉS, *RJCU*, 2020, p. 30; REYNER SERRÀ, *RJCU*, 2020, p. 43; SABATER BAYLE, *RJCU*, 2020; AGÜERO ORTIZ, *RJCU*, 2020, p. 63.

¹⁰⁶ V. gr. SSAP de Asturias, Sección 7.ª, de 11 de octubre de 2019; de 10 de octubre de 2019; de 4 de octubre de 2019; de 3 de octubre de 2019; de 19 de septiembre de 2019; SAP de Asturias, Sección 5.ª, de 12 de febrero de 2019; SAP de Valencia, Sección 9.ª, de 2 de julio de 2019; SAP de Barcelona, Sección 11.ª, de 7 de noviembre de 2019; SAP de Barcelona, Sección 11.ª, de 5 de noviembre de 2019; SAP de Badajoz de 5 de noviembre de 2019; SAP de Ávila de 4 de noviembre de 2019; SAP de Barcelona, Sección 14.ª, de 12 de noviembre de 2019; SAP de Badajoz de 28 de octubre de 2019; SAP de Salamanca, Sección 1.ª, de 31 de octubre de 2019; SAP de Alicante de 20 de abril de 2018; SSAP de

Habida cuenta de la inseguridad jurídica ocasionada por la STS de 15 de noviembre de 2015, se hizo imprescindible un nuevo pronunciamiento del TS en el que se aclarara cuál debía ser el término de comparación: el dato específico de las tarjetas de crédito (que era lo obvio) o el de las operaciones de consumo genéricas.

4.2.3 STS 4.3.2020 (RJ 2020/407): materialización de las consecuencias del cambio doctrinal

La sentencia de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/407; en adelante, indistintamente «STS de 4 de marzo de 2020» o «STS Wizink»; ponente: Excmo. Sr. Saraza Jimena) venía llamada a resolver, cuando menos, el problema del término de comparación tras la actualización de las estadísticas del BdE con la inclusión de los tipos de interés medios aplicados a las tarjetas de crédito. Habría sido deseable que corrigiera los porcentajes comparables (TIN con TEDR, o TAE con TAE), así como que recuperara la exigencia de ponderar todas las circunstancias del caso, pero, al menos, debía pronunciarse sobre el primer asunto.

El supuesto de hecho litigioso, en esta ocasión, versaba sobre una tarjeta de crédito contratada en mayo de 2012 con Citibank (en la actualidad, Wizink), con un TIN del 24% y una TAE del 26,82%, que llegó al 27,24% en 2018. A diferencia de la sentencia Sygma, en este caso la demanda fue interpuesta por la prestataria sin hallarse en una situación de mora. Ni la sentencia de apelación¹⁰⁷ ni la del TS contienen ningún dato sobre las circunstancias de la contratación. Tampoco lo aclaraba la demanda, que solicitaba la declaración de usura en aplicación exclusiva de la doctrina Sygma, esto es, por imponer una TAE que duplicaba al TEDR medio de las operaciones de crédito al consumo¹⁰⁸. Tanto en primera instancia como en apelación se estimó la demanda, frente a lo que recurrió Wizink en casación, alegando sustancialmente que la tarjeta de crédito *revolving* controvertida no podía ser considerada usuraria, ya que el tipo de interés aplicado no era notablemente superior al normal de ese tipo de producto crediticio, como demostraban los nuevos datos de las estadísticas del BdE, pues se

Asturias de 26 de enero de 2018 y 14 de diciembre de 2018; SAP de Vizcaya de 13 de marzo de 2018; etc.

¹⁰⁷ SAP de Cantabria de 9 de julio de 2019 (JUR 2020/28794).

¹⁰⁸ «[P]or considerar que se celebró un contrato de crédito al consumo mediante tarjeta en el que se está aplicando un interés del 26,82 anual, que tiene la consideración de consumidor, y que ese interés entiende que es totalmente abusivo, y por ello, y basándose en la STS de 25 de noviembre de 2015 interesa que se declare la nulidad la nulidad de dicho contrato», *ibid.*

trataba de una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo.

Cuerda y afortunadamente, la STS Wizink declaró que el término de comparación debía ser el dato específico de las estadísticas del BdE para las tarjetas de crédito (que para el tiempo de la contratación era del 20,64% TEDR), y no el genérico de las operaciones de crédito al consumo. Así, afirmó que «[p]ara determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio» (FD 4.1). Además, se justificó la adopción del criterio relativo al término de comparación de la sentencia Sygma porque en aquella ocasión no fue objeto de discusión que se tomara ese tipo comparativo por el JPI¹⁰⁹, pese a que el artículo 319.3 de la LEC («sustituto» del art. 2 de la LRU) disponga que, en materia de usura, «los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción».

No obstante, el cambio de término de comparación no evitó la sanción de usura. Así, el TS declaró, tras lamentar que nuestra LRU no predisponga una tasa máxima, que un 26,82% TAE (24% TIN) era notablemente superior al 20,64% TEDR (tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito según las estadísticas del BdE). Para ello, argumentó como sigue: «[e]l tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación,

¹⁰⁹ Igualmente, CORDÓN MORENO: «las mayores facultades reconocidas al Tribunal Supremo sobre el juicio de hecho no pueden llevar a desvirtuar la naturaleza del recurso de casación, y esto es lo que ocurriría si se le permitiese corregir la concreta fijación de los hechos efectuada en la sentencia de instancia recurrida», en CARRASCO PERERA, y CORDÓN MORENO, 2019, p. 202. Así como, SABATER BAYLE: «De conformidad con la regulación propia del recurso de casación, por regla general el TS no puede revisar los hechos probados en las sentencias de instancia, y por ello, falló en este caso sobre los que “le venían dados” por la sentencia impugnada, máxime cuando el artículo 2 de la ley de usura en su versión originaria, en el que se permitía a los tribunales revisar libremente las alegaciones de las partes, quedó derogado por la LEC 1/2000 (disposición derogatoria única, 2.º, apdo. 2)», en SABATER BAYLE, *RJCU*, 2020, p. 81.

algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia *tan apreciable* [sic] (...) ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia».

Este fundamento permitió inferir que el TS estaba adoptando como criterio de usura la aplicación de 1/3 sobre el tipo de referencia (criterio de usura francés), o de adición de 6 puntos porcentuales sobre el tipo de referencia. No obstante, el criterio nos seguía y sigue pareciendo inapropiado por tres motivos fundamentales: (i) la comparación no debe producirse entre tipos inconmensurables, insistimos, o se compara el TIN con el TEDR (24% vs. 20,64%), o se compara la TAE con la TAE; (ii) la diferencia real entre el interés de la tarjeta y el interés medio según las estadísticas del BdE era de, tan solo, 3,36 puntos porcentuales (resultado de comparar el TIN del 24% con el TEDR de 20,64%), y no creemos que un observador imparcial estuviera dispuesto a admitir, en ningún universo posible, que esa diferencia fuera «notable», pues los tipos medios estadísticos se obtienen, lógicamente, porque unas tarjetas aplican tipos superiores y, otras, tipos inferiores; y (iii) «apreciable» no es, ni puede ser, sinónimo de «notable».

A mayores, el TS continuó justificando la usura de la tarjeta realizando una valoración del mercado de las tarjetas de crédito en sí mismo, y no de las circunstancias del caso como ordena el artículo 1 de la LRU. En concreto, sostuvo que «[h]an de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son *el público al que suelen ir destinadas*, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el *límite del crédito se va recomponiendo constantemente*, las cuantías de las *cuotas no suelen ser muy elevadas* en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede *convertir al prestatario en*

un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

Estas afirmaciones, genéricas y categóricas, parecen profundamente desacertadas y desconectadas del mercado de las tarjetas de crédito. Ni es cierto que las tarjetas de crédito se destinen a personas que no pueden acceder a préstamos menos gravosos (solo hay que ver el estudio de mercado del apartado 2 de este trabajo), de hecho, nada en esta dirección se menciona respecto a la consumidora demandante; ni es imperativo que las tarjetas de crédito *revolving* tengan cuotas pequeñas que impidan amortizar capital, pues, por un lado, el prestatario puede establecer como forma de pago el pago a final de mes sin intereses y, por otro lado, puede incrementar la cuota en cualquier momento; ni es una consecuencia necesaria que el prestatario se erija en «deudor cautivo» por el hecho de que el capital se vaya recomponiendo: la reiteración del gasto no responde más que a su autonomía de la voluntad o, dicho de otro modo, está en su mano no continuar realizando disposiciones.

En fin, como apuntaba Vázquez Castro¹¹⁰, estas sentencias no solo han eliminado el elemento subjetivo del control de la usura, imprescindible para sancionar cualquier conducta, sino que desconfiguraron también el elemento objetivo, obviado el requisito de superioridad notable del interés respecto del interés ofrecido en el mercado y la ponderación de las circunstancias de la contratación. Además, la sentencia *Wizink*, empeñada en mantener la corrección de la sentencia *Syigma* y de declarar la usura de estos productos, realizó una crítica en globo al mercado de las tarjetas de crédito –en la que se evidenciaba el desconocimiento del producto y de su mercado objetivo–, como si el Alto Tribunal estuviera facultado para ejercer un control de mercado.

4.2.4 Disparidad de criterios en la jurisprudencia menor

Por sorprendente que parezca, tras la STS *Wizink* no se solventó la heterogeneidad de criterios de Juzgados y Audiencias Provinciales. Por una parte, algunos juzgadores insistían en que el término de comparación debía ser los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo, como en la sentencia *Syigma*, incluso cuando la tarjeta hubiere sido contratada con posterioridad a junio de 2010 (momento para el cual ya existían datos específicos para las tarjetas de crédito en las estadísticas del BdE). Por otra parte, persistían las dudas respecto a qué criterio debía adoptarse en relación con las

¹¹⁰ VÁZQUEZ CASTRO, *RJCU*, 2020, pp.18 y 19.

tarjetas de crédito suscritas con anterioridad a junio de 2010. Asimismo, entre los juzgadores que estimaban pertinente contrastar con los tipos de referencia específicos de las tarjetas de crédito reflejados en las estadísticas del BdE, había discrepancias respecto a cuántos puntos porcentuales por encima de estas medias debía estipular el interés contractual para poder ser considerado usurario (v. gr. un 15% la AP de Badajoz, un 30% la AP de Cádiz, etc.)¹¹¹. En consecuencia, seguían siendo precisas aclaraciones por parte del Tribunal Supremo.

4.2.5 STS de 4 de mayo de 2022 (RJ 2022/2373): el comienzo de la corrección del cambio doctrinal

En estas circunstancias, se dictó STS de 4 de mayo de 2022 (RJ 2022/2373; en lo sucesivo, alternativamente, «STS de 4 de mayo de 2022» o «STS Estrella I») que, habida cuenta que enjuiciaba una tarjeta de crédito contratada en 2006, es decir, en un tiempo para el cual las estadísticas del BdE no arrojan datos desglosados relativos al tipo de interés medio de las tarjetas de crédito, debía esclarecer qué criterio de usura debía aplicarse en estos casos. Las alternativas eran las siguientes: (i) los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo, según las estadísticas del BdE, con aplicación del criterio de usura de superación del doble de esa referencia o (ii) los tipos medios de las operaciones con tarjetas de crédito al tiempo de la contratación, como pudiera ser probado por las partes (ej. estadísticas ASNEF, datos de la Revista *Dinero y Derechos*, etc.), incrementado en un porcentaje o un número determinado de puntos porcentuales.

En particular, se enjuiciaba el carácter usurario de una tarjeta de crédito contratada en 2006 al 24,5% TAE, 22,08% TIN, en que la prestataria había dispuesto de 6304,81 euros, lo que había generado 666,20 euros. Tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación rechazaron el carácter usurario del contrato, puesto que tomaron como término de comparación los tipos medios de las operaciones con tarjeta de crédito, considerando suficientemente probado que «la propia base de datos del Banco de España, revela que en fechas próximas a la emisión de la tarjeta era frecuente que la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado fuera superior al 20%, siendo habitual incluso que las contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23, 24, 25 y hasta el 26%»¹¹². Frente a ello, la

¹¹¹ Vid. al respecto, AGÜERO ORTIZ, *RCESCO*, 2021.

¹¹² SAP de Albacete, 1.º de 21 de septiembre de 2018 (JUR 2018/301305).

representación letrada de la deudora interpuso recurso de casación en el que se alegaba la infracción de los artículos 1, 3 y 9 de la LRU y de la jurisprudencia representada por la STS 25 de noviembre de 2015. En concreto, se argumentaba que la AP de Albacete había infringido la jurisprudencia del TS al no tomar como término de comparación los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo según las estadísticas del BdE, como ordenaba la sentencia Sygma.

La escueta STS de 4 de mayo de 2022 resolvió el recurso, en el FD tercero intitulado «reiteración de la doctrina sentada en la Sentencia 49/2020 de 4 de marzo», y afirmaba que la cuestión de cuál debiera ser el término de referencia ya había sido resuelta por la STS de 4 de marzo de 2020, de suerte que «debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias». Por lo tanto, «[n]o puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y *revolving* que es utilizado en la sentencia recurrida». Hasta aquí, todo parece bastante correcto y consecuente con la STS de 4 de marzo de 2020.

Ahora bien, la cuestión no era baladí pues, como se estará preguntando el lector, no quedaba claro, ni se expresaba, qué datos estaba manejando como tipo medio de las operaciones con tarjeta de crédito la AP y, por consiguiente, el TS, ya que no existían datos estadísticos del BdE para el año 2006. Más aún cuando, de pronto, se sostiene lo siguiente: «[I]os hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que *los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España* revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era *habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual*». Afirmación que es, por lo demás, absolutamente cierta.

Con todo, resultaba desconocido a qué datos del BdE se refería la sentencia, ya que no se citaban con propiedad. Tampoco explicaba la sentencia qué prueba se admitió que justificase lo que siempre fue verdad, es decir, que el tipo medio habitual alcanzaba (y alcanza) el 26% TAE. Consultada la defensa letrada de Estrella Receivables LTD¹¹³, así como analizados los escritos procesales y prueba presentada, podemos confirmar que la prueba que se aportó para justificar la normalidad del tipo de interés en 2006 fue el anexo del artículo «“Sygma Mediatis” un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio»¹¹⁴. En este anexo se incluyen unas capturas de pantalla de las tablas de los tipos de interés de las tarjetas de crédito de las principales entidades de crédito, para el año en curso, que publicaba con carácter anual la Revista *Dinero y Derechos* de la OCU y que, históricamente, era accesible en abierto, pero que ya no lo es. Asimismo, se adjuntaba una comparativa de las TAE aplicadas por cinco entidades de crédito a sus tarjetas de crédito, desde 2012, en el comparador de intereses del Banco de España, que mostraba que cuatro de las cinco arrojaban una TAE superior al 20% (*vid.* la imagen incorporada en el Anexo II).

En conclusión, la STS 4 de mayo de 2022 aclaraba qué tipo de interés de referencia debía ser el relativo a las tarjetas de crédito, se hubiera producido la contratación antes o después de la existencia de las estadísticas específicas del BdE, por lo que se apartaba radicalmente de la doctrina Sygma. Además, parecía admitirse cualquier medio de prueba que consiguiera justificar el tipo medio del mercado en el tiempo de la contratación¹¹⁵.

Sin embargo, no quedaba resuelto el criterio de usura o «superioridad notable» aplicado para rechazar el carácter usurario de la tarjeta litigiosa, que podría ser: (i) 6 puntos o del 30% derivado de la STS Wizink sobre ese 20% que, con frecuencia, superaban las tarjetas en la época de contratación; o (ii) si, por el contrario, se consideró probado que el interés normal del dinero de este producto alcanzaba al 26% TAE¹¹⁶, debiéndose aplicar el criterio de usura sobre esta última cifra, lo que permitiría situar el *trigger* de la usura, en estos productos, alrededor del 32% TAE.

Esta sentencia, como viene siendo habitual, provocó gran revuelo mediático, pues se advertía de que el TS estaba poniendo coto a las demandas de usura de tarjetas de crédito, lo que provocó,

¹¹³ ALTH Loan Services.

¹¹⁴ CARRASCO PERERA y AGÜERO ORTIZ, *RCESCO*, 2015, pp. 91-94.

¹¹⁵ MARTÍNEZ DÍAZ, 2022 (versión digital).

¹¹⁶ SÁNCHEZ GARCÍA: «La Sala 1.ª del TS dicta la sentencia de 4 de mayo de 2022, precisando su doctrina jurisprudencial y zanja lo que debe considerarse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving», SÁNCHEZ GARCÍA, *RDVL*, 2022 (versión digital); y *CGAE*, 2022 (versión digital).

extrañamente, que el TS emitiera una nota aclaratoria en la que trataba de convencer de que esta sentencia no comportaba ninguna novedad en la jurisprudencia relativa a las tarjetas de crédito *revolving*, pues no hacía más que reiterar lo dicho en la STS de 4 de marzo de 2020. Esta nota hacía hincapié en que la Sala estaba constreñida por los hechos probados en la instancia, puesto que no se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal.

Sin embargo, la sentencia sí fue más allá de la STS de 4 de marzo de 2010 (que enjuiciaba una tarjeta contratada con posterioridad a 2010), pues aplicó su criterio a una tarjeta contratada antes de que existieran datos sobre los tipos medios de las tarjetas de crédito en las estadísticas del BdE y, además, aceptó probado que el tipo medio oscilaba entre el 23 y 26% TAE¹¹⁷. En consecuencia, se apartó radicalmente de la doctrina Sygma al rechazar que pudiera seguir contrastándose las TAE de las tarjetas de crédito con los tipos medios de las operaciones de consumo según las estadísticas del BdE; así como como al abandonar el criterio de usura de superación del doble de esos tipos medios. Y, a mayor abundamiento, admitió, pretendidamente o no, la justificación por cualquier medio probatorio del tipo de interés medio de este producto, en ausencia de estadísticas del BdE.

En fin, esta sentencia constituyó un cambio de paradigma en la jurisprudencia en materia de crédito *revolving*, y supuso el inicio de un viraje corrector en este asunto, que no haría sino consolidarse en los subsiguientes pronunciamientos del TS.

4.2.6 STS de 4 de octubre de 2022 (RJ 2022\4237): la confirmación de la corrección del cambio doctrinal

En la STS de 4 de octubre de 2022 (RJ 2022\4237; en adelante «STS de 4 de octubre de 2022» o «STS Estrella II»; ponente: Excmo. Sr. Vela Torres), se reiteraron las afirmaciones vertidas en la STS de 4 de mayo de 2022, incluso cuando se hubo interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal, que fue desestimado por auto de 7 de julio de 2021 (JUR 2021\228370). En otras palabras, se consolidó el cambio jurisprudencial, sin que el TS pudiera apelar a constricción alguna a los hechos probados en la instancia¹¹⁸.

¹¹⁷ MUÑOZ DELGADO, *RDSF*, 2022 (versión digital).

¹¹⁸ Como se apunta en AGÜERO ORTIZ, *CCJC*, 2023, pp. 201-224: «En la sentencia Sygma, la tarjeta enjuiciada y anulada por usura fue contratada en 2001 con una TAE del 24,6%. Con la doctrina sentada en las dos últimas sentencias del Tribunal Supremo respecto a la usura en crédito *revolving*, esto es, en la década de 1999 a 2009 eran TAE

Concretamente, se enjuiciaba una tarjeta de crédito Barclays, contratada en marzo de 2001 al 20,9% TAE que había ocasionado una deuda a favor del prestamista de 9620,43 euros. Cedido el crédito a Estrella Receivables, esta interpuso demanda de reclamación de cantidad, a lo que se opuso la prestataria alegando el carácter usurario de la tarjeta. La demanda fue estimada en ambas instancias, en las que Traveria Fillat aportaba la misma prueba que la referida en el punto 4.2.5 de este trabajo, para demostrar la normalidad del tipo de interés aplicado en la tarjeta controvertida.

Recurrida en casación la sentencia de apelación¹¹⁹, interesando el contraste de la TAE con los tipos medios de las operaciones genéricas de crédito al consumo, la brevísima STS de 4 de octubre de 2022 se limitó a reproducir la STS de 4 de marzo de 2020 en relación con el hecho de que debía tomarse como término de comparación el de las categorías específicas del producto litigioso.

Asimismo, añadió que «[s]egún la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso. Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo (RJ 2022, 2373), y no considerar usurario el interés pactado en este caso».

Así las cosas, todo parecía indicar que el TS había consolidado su postura y adoptado como criterio jurisprudencial que, en la década de 1999 a 2009, el tipo de interés normal del dinero en el mercado del crédito *revolving* oscilaba entre el 23 y 26% TAE, de suerte que, sobre ello, debería aplicarse el criterio de usura que se tuviera por conveniente¹²⁰. Este criterio, como apuntamos *ut supra*, se presumía del incremento de 1/3 sobre el tipo de referencia, o de

normales las fluctuantes entre el 23 y 26%, la tarjeta anulada en la sentencia Sygma habría merecido la consideración de no usuraria. El cambio es patente».

¹¹⁹ SAP de A Coruña, 5.ª, de 31 de enero de 2019 (JUR 2019/69495).

¹²⁰ AGÜERO ORTIZ, *CCJC*, 2023, donde además se realiza un estudio de la recepción de esta doctrina en la jurisprudencia menor; MARÍN LÓPEZ, *RCESCO*, 2022, pp. 1-25; SÁNCHEZ GARCÍA, *DLL*, 2022 (versión digital); y en *RDVL*, 2022 (versión digital).

adición de 6 puntos porcentuales, como consecuencia de la declaración de usura de una tarjeta con una TAE del 26,82% respecto a un tipo de referencia del 20,64 TEDR en la STS de 4 de marzo de 2020. En consecuencia, parecía que el dislate de la sentencia Sygma se había corregido y que, por fin, había imperado la verdad de los hechos, a saber, que las TAE de estos productos se mueven, incluso en la actualidad, en torno al 26%. Pero no fue así.

4.2.7 STS de 13 de octubre de 2022 (RJ 2022/4463): la consecuencia de la usura es la nulidad total del préstamo

La STS de 13 de octubre de 2022 (RJ 2022/4463; ponente Excmo. Sr. Sancho Gargallo), no constituye ningún aporte al debate respecto a la usura de las tarjetas de crédito *revolving*, ya que en ella no se recurrió la declaración de usura por parte del prestamista (pese a que la TAE declarada usuraria era tan solo del 16,08%).

Por el contrario, en este caso los prestatarios recurrieron la sentencia de apelación¹²¹, ya que en ella la AP condenaba únicamente al prestamista a devolver los intereses usurarios percibidos, pero no el resto de cantidades, como comisiones, etc., ya que los consumidores demandantes solicitaron exclusivamente la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios al amparo del artículo 1 de la LRU. Así pues, en el recurso de casación interesaba que se declarara la nulidad del contrato por entero y que, consecuentemente, se condenara a la prestamista a restituir todas las cantidades percibidas de los prestatarios que excedieran del capital prestado (en aplicación del art. 3 de la LRU).

Por su parte, el TS casó la sentencia de apelación explicando que «aunque el pronunciamiento declarativo solicitado ciñera la nulidad no a todo el crédito sino a la cláusula de intereses remuneratorios, pues en la medida en que se fundaba en su carácter usurario, el efecto de la apreciación del interés usurario era el legal del artículo 3 de la Ley de Usura, que fue además el solicitado expresamente como pronunciamiento de condena. Esta expresa petición de condena lleva implícita la declaración de su procedencia que se apoya en la nulidad del crédito por usurario. De tal forma que, aunque la declaración formal de nulidad solicitada y apreciada se ciña a la cláusula de interés remuneratorio, no resulta incongruente, si así se solicita, aplicar los efectos legales de la apreciación del interés usurario previstos en el artículo 3 de la Ley de Usura».

¹²¹ SAP de Cantabria, 4.ª, de 2 de julio de 2018 (JUR 2022/315122).

En otras palabras, la declaración de usura de un préstamo comporta su nulidad, incluso cuando se solicite la nulidad parcial de su cláusula de intereses remuneratorios.

4.2.8 STS de 15 de febrero de 2023 (RJ 2023\1101): fijación de una tasa de usura para las tarjetas de crédito *revolving*

Como estábamos analizando, con las sentencias de 2022 todo parecía indicar que se había declarado la normalidad de los tipos entre el 23 y 26% TAE; que se había admitido que se podía justificar el tipo del mercado, para las contrataciones previas a junio de 2010 para las que no existen datos en las estadísticas del BdE, por cualquier medio probatorio; y, quedaba pendiente de resolver cuál debía ser el criterio de usura que aplicar sobre el tipo de referencia, para resolver definitivamente la heterogeneidad de criterios existente en la jurisprudencia menor. Hacía falta, pues, una sentencia del Pleno con vocación de unificación de doctrina.

Esta fue la Sentencia de 15 de febrero de 2023 (RJ 2023/1105; en adelante «STS 258/2023»¹²²; ponente: Excmo. Sr. Sancho Gallo). En el caso litigioso, nuevamente, se conocía de una reclamación de cantidad instada en representación de Estrella Receivables LTD por el impago de la deuda contraída (5612,61 € de capital, más 566,20 € en concepto de intereses remuneratorios) por el uso de una tarjeta de crédito contratada en mayo de 2004 con Barclays, al 23,9% TAE y 20,90% TIN. En primera instancia, se desestimó la demanda y se declaró usurario el préstamo, lo que fue revocado en apelación¹²³, pues declaró que un 20,90% TIN no podía ser considerado usurario. Frente a ello, los demandados interpusieron recurso de casación¹²⁴ alegando la infracción del artículo 1 de la LRU y la contradicción de la STS Sygma, «en virtud de la cual el interés normal del dinero de un contrato de tarjeta de crédito vendrá establecido por el tipo medio de los créditos al consumo, doctrina que infringe la sentencia aquí recurrida, al acudir a las estadísticas del Banco de España sobre tarjetas de crédito, aun cuando no existen datos específicos de esa modalidad referidos al año 2004, en lugar de al tipo medio de los préstamos al consumo, cuyos datos estadísticos sí incluían los de las tarjetas». Por tanto, la cuestión a dirimir era qué parámetros debían emplearse para declarar usuraria una

¹²² Utilizaremos esta denominación para diferenciarla de la STS núm. 257/2023 de misma fecha, también en materia de usura, pero no relacionada con el crédito *revolving*.

¹²³ SAP de Huelva, 2.ª, de 21 de febrero de 2019 (JUR 2019/150203).

¹²⁴ No extraordinario por infracción procesal, compartiendo alegato con las STS de 4 de mayo de 2022 y 4 de octubre de 2022, sin que aquí parezca estar constreñida la Sala por los hechos probados en la instancia.

tarjeta de crédito *revolving* (es decir, la cuestión de fondo desde hacía casi ocho años).

En primer lugar, el TS partió analizando la evolución de sus pronunciamientos en la materia e insistió en que en la STS de 25 de noviembre de 2015 se comparó con los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo porque ello no había sido discutido en la instancia (pese a ello, presumiendo que el Alto Tribunal conoce, o debe conocer –*iura novit curia*–, la diferencia de ambos créditos y los tipos de productos que se toman en consideración para la elaboración de dichas estadísticas, bien podía –debía– haber confirmado el carácter no usurario de la tarjeta litigiosa, como apropiadamente hizo la sentencia de apelación).

En segundo lugar, profundizó sobre las SSTs de 4 de mayo de 2022 y de 4 de octubre de 2022, afirmando que en ellas, el juicio comparativo venía condicionado por los hechos acreditados en la instancia: «i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura».

Finalmente, determinó que lo que se planteaba en este caso era precisamente «la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito *revolving* en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito *revolving*». Aunque debe resaltarse que esto era justo lo controvertido en las sentencias de 2022.

Así pues, comenzó insistiendo en que la cifra contractual que debía tomarse en consideración era la TAE y que, en contratos anteriores a junio de 2010 debía tomarse como término de comparación el tipo medio de las operaciones con tarjeta de crédito según las estadísticas del BdE para la fecha más cercana a la contratación, a saber, junio de 2010 (que es la primera mensualidad para la que existen estos datos), fecha en que el TEDR medio de las tarjetas de crédito se situaba en 19,32%.

En paralelo, y por primera vez, el TS reconoció que el TEDR y la TAE constituían cifras heterogéneas: «el índice analizado por el

Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a *la TAE sin comisiones*; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura». Y nosotros nos preguntamos... ¿por qué no, en lugar de «añadir comisiones al TEDR», comparamos el TIN (que es el tipo de interés, vamos, el TEDR) con el TEDR? ¿Por qué esa obstinación en mantener la comparación con la TAE? Dicho de otro modo, ¿por qué ese rechazo a reconocer que en la STS de 25 de noviembre de 2015 se adoptó un criterio desacertado?

Intentando restar importancia al error que constituye mantener el empecinamiento en comparar la TAE con el TEDR, continuaba el TS afirmando que «(...) [aunque] ordinariamente [la diferencia entre ambos] no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no solo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE». Para finalmente concluir que la diferencia entre TAE y TEDR es de unas 20 o 30 centésimas (sin aportar ningún dato que justificase este extremo) y que, por ende, al realizar la comparación propuesta, se deberá añadir al TEDR esas 20 o 30 centésimas como factor de corrección. Consideramos que esta afirmación constituye un grave error, como trataremos de demostrar en unos instantes.

De este modo, el TS dejó establecido el tipo interés de referencia: (i) en las contrataciones anteriores a junio de 2010, el tipo medio será el aplicado en junio de 2010 incrementado en 30 centésimas, esto es, 19,32% más 0,30, 19,62%; y (ii) en las contrataciones posteriores a junio de 2010, el tipo medio aplicado a las operaciones con tarjeta según las estadísticas del BdE, incrementado en esas 30 centésimas.

Restaba, pues, determinar un criterio de usura o de superioridad a esos tipos de referencia que permitieran declarar, con un resultado binario toda vez que la jurisprudencia del TS en materia de crédito *revolving* ha erradicado la ponderación circunstancial¹²⁵, si una tarjeta era o no usuraria. Así pues, retomando la STS de 4 de

¹²⁵ Lo que la sentencia justifica como sigue: «[u]n criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar

marzo de 2020 en la que se declaró usuraria una tarjeta cuya TAE superaba en 6 puntos el interés medio de las estadísticas del BdE, decidió fijar como criterio jurisprudencial de usura, exclusivamente para este tipo de productos, el límite de 6 puntos porcentuales más el factor corrector de 30 centésimas. En sus propios términos: «[e]n la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es solo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales¹²⁶». En consecuencia, declaró no usuraria la tarjeta controvertida cuya TAE no superaba en 6 puntos el tipo de referencia.

Debe aplaudirse que el TS haya afrontado el problema judicial provocado y que haya adoptado un criterio claro que permita, por fin, recobrar la seguridad jurídica. Con todo, consideramos que el criterio continúa errando en dos aspectos, y creemos que lo hace con una finalidad determinada: declarar usurarias las tarjetas con una TAE del 26,82% (principalmente de Wizink, antes Citibank) y *salvar* así el pronunciamiento de la STS de 4 de marzo de 2020. Es decir, parece que la forma de operar ha sido la inversa, que se ha partido del resultado deseado, a saber, 26,82% igual a usura, y se ha comenzado a restar: 20 puntos del tipo medio, 6 puntos de criterio de superioridad; quedan 0,82, de modo que el factor de corrección por la diferencia entre la TAE y el TEDR debe ser menos de 0,82, pongamos por caso, 20 o 30 centésimas. Por supuesto que, con seguridad, esta no ha sido la forma de operar del TS, pero lo parece.

Sea como fuere, decíamos que nos parece errado el criterio adoptado por dos motivos. El primero de ellos es que no se entiende por qué debe compararse la TAE de una tarjeta de crédito contratada, por ejemplo, en 2001, con los tipos medios aplicados una década después. Existiendo, como existen, medios de prueba del tipo realmente aplicado en el mercado antes de 2010, deberían aceptarse estos datos. Obsérvese que justo en 2010 las estadísticas

la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico».

¹²⁶ Criterio defendido por ARTIGOT GOLOBARDES, AD, 2020 (versión digital), quien consideraba que la mejor forma de entender el test Wizink era mediante el criterio de los 6 puntos porcentuales (y no un porcentaje sobre el tipo contractual, por ejemplo, el 30%), pues ello provocaría que cuanto menor fuera el tipo de interés, menor sería el límite de usura y que, cuanto mayor fuera el tipo de interés, mayor sería el límite de usura, en contra de la STS Wizink que sostenía que, cuanto mayor fuera el tipo de interés, menor debería ser el margen para apreciar la usura.

del BdE reflejan una caída abrupta de los tipos de interés, por lo que no parece muy razonable comparar las TAE con TEDR aplicados con años de diferencia (*vid.* gráfico que se incorpora como Anexo III).

En segundo lugar, nos parece intolerable que se establezca con tanta frivolidad la diferencia entre la TAE y el TEDR. Si la diferencia es tan irrisoria, no se entiende qué impide a TS contrastar el TEDR con el TIN. Es incomprensible. Pero lo que en modo alguno puede aceptarse es que se fije «a ojo». Basta con analizar las diferencias entre TIN y TAE de las tarjetas de crédito controvertidas en las sentencias comentadas para observar que la diferencia no es de 20 o 30 centésimas.

En la STS de 25 de noviembre de 2015 la TAE era del 24,60% y el TIN del 22,20%, por lo que la diferencia era de 2,4 puntos; en la STS de 4 de mayo de 2022 la TAE era del 24,50% y el TIN del 22,08%, por lo que la diferencia era de 2,42 puntos; en la STS de 4 de octubre de 2022 la TAE era del 20,90% y el TIN del 18,96%, por lo que la diferencia era de 1,94 puntos; y en la STS de 258/2023 de 15 de febrero de 2023 la TAE era del 23,90% y el TIN del 21,60%, por lo que la diferencia era de 2,30 puntos. A mayor abundamiento, pueden compararse las tablas estadísticas del BdE 19.4 con la 19.6 relativas a créditos al consumo (que sí recoge las TAE, pero no especifica los datos de las tarjetas de crédito –aunque bien podría hacerlo–) y se observará que la media de la diferencia entre TEDR y TAE es de 0,78%, como se pretende ilustrar en la tabla adjunta como Anexo IV.

4.2.9 STS de 28 de febrero de 2023 (RJ 2023/1280): aplicación de la nueva tasa y declaración de nulidad «parcial-temporal»

Por último, debemos reparar en la STS de 28 de febrero de 2023 (RJ 2023/1280; en adelante, «STS de 28 de febrero de 2023»; ponente: Excmo. Sr. Saraza Jimena), en la que se resuelve una controversia novedosa respecto a los casos analizados hasta el momento. En concreto, se evalúa el carácter usurario de una tarjeta de crédito cuya TAE, en el momento de la contratación (2003), era del 15,9%, pero que, con posterioridad, ascendió al 26,9% en 2009, y se mantuvo con dicha TAE hasta que se canceló el contrato en 2011.

En estas circunstancias, y aplicando la regla establecida unos quince días antes, el TS concluyó que la TAE aplicada a partir de 2009 era notablemente superior al interés normal del dinero (por

superar en más de 6,30 puntos al tipo estadístico de junio de 2010 de 19,52%). Ahora bien, lo sorprendente es que el TS declaró la nulidad parcial del contrato como sigue: «[e]ste carácter usurario no afecta al contrato desde el momento inicial del contrato, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente una TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese momento. Por tal razón, las consecuencias anudadas a ese carácter usurario (que la acreditada solo ha de restituir las cantidades satisfechas mediante el uso de la tarjeta revolving, pero no los intereses devengados) han de producirse desde que se fijó el interés usurario, el 12 de agosto de 2009».

Este fallo se encuadra en el viraje restrictivo experimentado por la jurisprudencia del TS en materia de usura de las tarjetas de crédito *revolving*, pero no parece tener encaje con la nulidad radical que provoca la declaración de usura. Imagínese, por un momento, que el prestamista hubiera bajado unilateralmente los tipos de interés con posterioridad a esa significativa subida en 2009. En ese caso, y siguiendo la lógica de la sentencia, debería declararse la nulidad durante el lapso temporal en que el tipo de interés se situó por encima del umbral de usura permitido, pero mantenerse la validez del contrato previa y posterior (como si de un paréntesis se tratara), lo que es inaceptable. Declarada la usura, el efecto propagatorio de la nulidad impide sostener la validez del contrato con posterioridad y, si esto es así, lo mismo debe aceptarse respecto al momento anterior.

5. CONCLUSIONES

El estudio realizado permite concluir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de crédito *revolving* ha comportado una desnaturalización de la institución de la usura, que ha pasado de ser una institución excepcional, a ser predicable de todo un mercado de crédito.

Esta desnaturalización fue patente en la STS de 25 de noviembre de 2015, cuyo lamentable criterio ha sido objeto de corrección en todas las sentencias posteriores. Así, la STS de 15 de febrero de 2023 ha roto, prácticamente al completo, con aquella nefasta sentencia, aunque persiste la insistencia en tomar la TAE como interés del préstamo. Además, ha introducido un criterio de usura que permitirá dirimir la heterogeneidad de criterios e inseguridad jurídica ocasionada por la sentencia Sygma, aunque es de lamentar que el criterio sea exclusivamente objetivo; que no tome en consideración

los tipos reales del mercado de crédito al tiempo de la contratación (en tarjetas contratadas antes de 2010); y que se tome como criterio corrector del TEDR, para ajustarlo a la TAE, un criterio carente de base alguna (30 centésimas, «a ojo de buen cubero»), en lugar de comparar el TIN con el TEDR, que sí constituyen la misma cifra y son, por tanto, comparables.

Con este criterio, parece que el TS restringe el carácter usurario de las tarjetas de crédito, que ya no es generalizado, como conducía a considerar la STS de 25 de noviembre de 2015 –lo que demostraba su incorrección–. Por eso, no es de extrañar que los despachos dedicados a este nicho de mercado hayan realizado un llamamiento para continuar los pleitos por la vía de la falta de transparencia¹²⁷.

Por su parte, la STS de 28 de febrero de 2023, que declara la nulidad por usura con efectos temporales acotados, provoca un nuevo dilema generado, igualmente, por la desnaturalización del control de la usura efectuado por el Tribunal Supremo. Muy particularmente, por la eliminación de la ponderación circunstancial que toda norma sancionadora y excepcional exige, así como por no realizar una aplicación restrictiva y estricta de la norma. La cuestión de fondo, en nuestra opinión, es que probablemente la tarjeta controvertida no merecía la consideración de usuraria, pero para concluir esto, el TS tendría que haber reconocido no solo que la sentencia Sygma fue errada, sino que la sentencia Wizink también lo fue. Para evitar esto, se generan artificios como la limitación del efecto retroactivo de la nulidad, que tan malos resultados tuvo en la archiconocida STS de 9 de mayo de 2013 sobre las cláusulas suelo.

En fin, esperamos que este particular *via crucis* de casi ocho años de duración no vuelva a repetirse, pues no parece que corresponda a «las bocas mudas que pronuncian las palabras de la ley» proceder al cierre de mercados.

¹²⁷ *Vid.* al respecto, MARÍN LÓPEZ, *RCESCO*, 2023, pp. 68-133.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO ORTIZ, Alicia: «Comentario a la STS de 4 de octubre de 2022 (RJ 2022, 4237). Cambio de paradigma en la evaluación de usura de las tarjetas revolving: nuevo término de comparación y normalidad del 23-26% TAE», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 121, 2023, pp. 201-224.
- «Usura: estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las audiencias provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones», *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 39, 2021, pp. 13-47.
- «Consecuencias auguradas de la doctrina “Sygma” en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. 7, vLex, 2020, pp. 74-92.
- «No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 19, 2016, pp. 133-150.
- ALBADALEJO GARCÍA, Manuel: «La nulidad de los préstamos usurarios», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 48, núm. 1, 1995, pp. 33-50.
- ALEMANY CASTELL, Marta: «Los créditos y las tarjetas revolving», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. 7, vLex, 2020, pp. 92-116.
- «La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España», *Diario La Ley*, núm. 9367, Sección Tribuna, 2019 (versión digital).
- «De nuevo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015», *Revista de Derecho vLex*, núm. 140, 2016 (versión digital).
- ARTIGOT GOLOBARDES, Mireia: «Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica», *Almacén de Derecho*, de 15 de abril de 2020, disponible en: <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica>
- BECEÑA GONZÁLEZ, Francisco: *El interés del capital y la Ley Azcárate contra la usura*, Suárez, Madrid, 1915.
- CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho de contratos*, Aranzadi, 2.ª Ed., 2017.
- CARRASCO PERERA, Ángel, y AGÜERO ORTIZ, Alicia: «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. “Sygma Mediatis” un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 16, 2015, pp. 73-94.
- CARRASCO PERERA, Ángel, y CORDÓN MORENO, Faustino: *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia «Sygma mediatis»*, Civitas, Thomson Reuters, 2019.
- CARRASCO PERERA, Ángel, y DEL SAZ DOMÍNGUEZ, Lucía: «El laberinto jurisprudencial de la usura en las tarjetas de crédito», *Diario La Ley*, núm. 9369, Sección Tribuna, 2019 (versión digital).
- CASAS VALLÉS, Ramón: «Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito “revolving”», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. 7, vLex, 2020, pp. 19-40.
- DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, y PARRA LUCÁN, María Ángeles: *Las nulidades de los contratos*, Dykinson, 2005.
- ESTASÉN, Pedro: «La ley sobre préstamos usurarios», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, vol. 57, núm. 114, 1909, pp. 70-82.
- FUENTESECA DÍAZ, Pablo: *Derecho privado romano*, Ed. El autor, Madrid, 1978.
- HINOJOSA, Juan: «Sobre la imprescriptibilidad de la acción nacida de los préstamos usurarios», *Revista de Derecho Privado*, Tomo XXI, 1934, pp. 242-247.

- JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier: *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*, Dykinson, 2010.
- MARÍN LOPEZ, Manuel Jesús: «El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito “revolving”», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 45, 2023, pp. 68-133.
- «Una TAE del 26% en un crédito revolving está dentro del interés normal del dinero, y una TAE más elevada solo es usuraria si es “notablemente superior” a esa cifra», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 44, 2022, pp. 1-25.
- «Dos cuestiones prejudiciales sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios y sus efectos en el crédito “revolving” usurario», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 40, 2021, pp. 13-37.
- MARTÍNEZ DÍAZ, Francisco Javier: «Tarjetas “revolving”: ¿Una cuestión de prueba?», *Conflegal.com*, 3 de septiembre de 2022, disponible en: <https://conflegal.com/20220901-tarjetas-revolving-una-cuestion-de-prueba/> [última consulta: 8.6.2023].
- *La nulidad por usura, análisis legislativo, jurisprudencial y doctrinal*, EOLAS ediciones, 2020.
- MÉNDEZ PLAZA, Santiago: «Una sentencia contra la usura», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, vol. 58, núm. 117, 1910, pp. 581-594.
- MOJER, Mario (trad. y notas): *La ley de las Doce Tablas*, La Pista, 1994, Argentina.
- MONSERRAT VALERO, A.: «Los supuestos de hecho de préstamos usurarios en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 6, 2011, pp. 147-164.
- MUÑOZ DELGADO, Carmen: «Futuro del crédito revolvente tras la última jurisprudencia y la entrada en vigor de la Orden ETD 699/2020», *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 4, 2022, pp. 203-218.
- MÚRTULA LAFUENTE, Virginia: *La prestación de intereses*, MC Graw Hill, 1999.
- ORDUÑA MORENO, Francisco Javier: «Crédito “revolving”: usura y abusividad (una necesaria delimitación conceptual y metodológica)», *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 11, 2021 (versión digital).
- PALOMO, Luis: *Ley contra la usura*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1908.
- REYNER SERRÀ, Josep: «El crédito “revolving” con o sin tarjeta asociada. Diferencias y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. 7, vLex, 2020, pp. 40-46.
- «El crédito “revolving” y su precio», *Revista de Derecho vLex*, núm. 158, julio 2017 (versión digital).
- ROCA TRÍAS, Encarna: «Compraventa a carta de gracia, usura y criterio “ad valorem”», *Poder Judicial*, núm. 15, 1989.
- RODA GARCÍA, Luis, y GARCÍA-BARAGAÑO RODA, Guillermo: «La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia», *Diario la Ley*, núm. 9432, Sección Doctrina, 2019 (versión digital).
- RODRÍGUEZ MARTÍN, Antonio: *Represión de la usura*, Reus, 1923.
- ROSA DÍAZ, Pelayo: «Aspectos del préstamo con interés en Derecho romano», en *Estudios de Derecho de obligaciones. Homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez*, Llamas Pombo, E. (Coord.), Ed. La Ley, Madrid, 2006, pp. 501-508.
- RUIZ ARRANZ, Antonio: «Una nueva concepción para la usura: presupuestos y restitución», *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 1, 2021, pp. 181-242.
- SABATER BAYLE, Elsa: «Créditos revolving e intereses usurarios», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. 7, vLex, 2020, pp. 72-88.
- *Préstamo con intereses, usura y cláusulas de estabilización*, Editorial Aranzadi, 1986.

- SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús María: «De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos “revolving”», *Diario La Ley*, núm. 9394, Sección Tribuna, 2019 (versión digital).
- «¿Debe aplicarse la Ley de represión de la usura a las tarjetas “revolving”?», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. 7, vLex, 2020, pp. 8-18.
 - «Análisis de las recientes sentencias de la Sala 1.^a del TS sobre el crédito “revolving”», *Diario La Ley*, núm. 10160, 2022 (versión digital).
 - «Comentarios a la sentencia de la Sala 1.^a del TS de 4 de octubre de 2022 sobre el crédito “revolving”», *Revista de Derecho vLex*, núm. 221, 2022 (versión digital).
 - «La Sala 1.^a del TS dicta la sentencia de 4 de mayo de 2022, precisando su doctrina jurisprudencial y zanja lo que debe considerarse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito “revolving”», *Revista de Derecho vLex*, núm. 216, 2022 (versión digital).
 - «La sentencia de la Sala 1.^a del TS de 4 de mayo de 2022 y la nota del Gabinete Técnico de la Sala 1.^a sobre el crédito», *CGAE*, mayo 2022. disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/la-sentencia-de-la-sala-1-a-del-ts-de-4-de-mayo-de-2022-y-la-nota-del-gabinete-tecnico-de-la-sala-1-a-sobre-el-credito-revolving/> [última consulta: 8.6.2023].
- VALLÉS Y PUJALS, Joan: *Del préstamo a interés, de la usura y de la hipoteca*, Bosch, 1933.
- VÁZQUEZ CASTRO, Eduardo: «Los créditos rotativos o “revolving”, control de transparencia, abusividad y carácter usurario», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, núm. 7, vLex, 2020, pp. 47-73.
- VIZCARRO, Fernando: *El préstamo usurario*, Colección Nereo, Barcelona, 1963.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 21 de octubre de 1911.
- STS de 12 de junio de 1912.
- STS de 4 de enero de 1913.
- STS de 8 de febrero de 1913.
- STS de 19 de febrero de 1913.
- STS de 26 de junio de 1916.
- STS de 12 de junio de 1918.
- STS de 14 de junio de 1920.
- STS de 8 de junio de 1927.
- STS de 2 de enero de 1928.
- STS de 29 de febrero de 1928.
- STS de 29 de marzo de 1930.
- STS de 22 de enero de 1931.

STS de 20 de marzo de 1931.
STS de 9 de enero de 1933.
STS de 23 de abril de 1934.
STS de 10 de junio de 1940.
STS de 29 de diciembre de 1942.
STS de 24 de marzo de 1942.
STS de 6 de julio de 1942.
STS de 12 de julio de 1943.
STS de 14 de diciembre de 1949.
STS de 18 de junio de 1945.
STS de 17 de diciembre de 1945.
STS de 10 de junio de 1952.
STS de 5 de diciembre de 1953.
STS de 5 de noviembre de 1955.
STS de 26 de febrero de 1957.
STS de 13 de diciembre de 1958.
STS de 12 de marzo de 1958.
STS de 27 de octubre de 1960.
STS de 6 de abril de 1963.
STS de 14 de abril de 1966.
STS de 24 de mayo de 1969.
STS de 14 de junio de 1984 (RJ 1984/3239).
STS de 30 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9713).
STS de 8 de julio de 1988 (RJ 1988/5589).
STS de 7 de febrero de 1989 (RJ 1989/754).
STS de 7 de septiembre de 1989 (RJ 1989/6383).
STS de 30 de enero de 1990 (RJ 1990/103).
STS de 7 de febrero de 1990 (RJ 1990/666).
STS de 12 de julio de 1990 (RJ 1990/5857).
STS de 7 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8531).
STS de 18 de febrero de 1991 (RJ 1991/1449).
STS de 24 de febrero de 1992 (RJ 1992/1513).
STS de 10 de diciembre de 1992 (RJ 1992/10135).
STS de 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992/7330).
STS de 6 de octubre de 1994 (RJ 1994/7459).
STS de 27 de mayo de 1997 (RJ 1997/4126).
STS de 7 de marzo de 1998 (RJ 1998/1267).

STS de 30 de junio de 1998 (RJ 1998/5294).
STS de 20 de junio de 2001 (RJ 2001/4346).
STS de 12 de julio de 2001 (RJ 2001/5164).
STS de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001/7141).
STS de 10 noviembre de 2001 (RJ 2001/9442).
STS de 1 de febrero de 2002 (RJ 2002/2879).
STS de 7 de mayo de 2002 (RJ 2002/4045).
STS de 23 de marzo de 2004 (RJ 2004/2289).
STS de 23 febrero de 2006 (RJ 2006/5792).
STS de 15 julio de 2008 (RJ 2008/3365).
STS de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467).
STS de 23 de noviembre de 2009 (RJ 2010/140).
STS de 26 de octubre de 2011 (RJ 2012/1126).
TS de 23 de noviembre de 2011 (RJ 2012/569).
STS de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857).
STS de 22 de febrero de 2013 (RJ 2013/1609).
STS de 1 de marzo de 2013 (RJ 2013/2280).
STS de 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014/6872).
STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015/5001).
STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/407).
STS de 4 de mayo de 2022 (RJ 2022/2373).
STS de 4 de octubre de 2022 (RJ 2022/4237).
STS de 13 de octubre de 2022 (RJ 2022/4463).
STS de 15 de febrero de 2023 (RJ 2023/1105).
STS de 28 de febrero de 2023 (RJ 2023/1280).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Albacete de 25 de septiembre de 2018 (JUR 2019/92791).
SAP de Alicante de 20 de abril de 2018 (JUR 2018/171636).
SAP de Asturias de 26 de enero de 2018 (JUR 2018/64814).
SAP de Asturias de 14 de diciembre de 2018 (JUR 2019/37097).
SAP de Asturias de 12 de febrero de 2019 (JUR 2019/88486).
SAP de Asturias de 19 de septiembre de 2019 (JUR 2019/286727).
SAP de Asturias de 3 de octubre de 2019 (JUR 2019/308825).
SAP de Asturias de 4 de octubre de 2019 (JUR 2019/309250).

SAP de Asturias de 10 de octubre de 2019 (JUR 2019/308781).
SAP de Asturias de 11 de octubre de 2019 (JUR 2019/318143).
SAP de Ávila de 4 de noviembre de 2019 (JUR 2019/339195).
SAP de Badajoz de 28 de octubre de 2019 (JUR 2019/323939).
SAP de Badajoz de 5 de noviembre de 2019 (JUR 2019/338363).
SAP de Barcelona de 6 de septiembre de 2013 (AC 2013/1832).
SAP de Barcelona de 8 de marzo de 2018 (JUR 2018/93390).
SAP de Barcelona de 8 de marzo de 2018 (JUR 2018/92809).
SAP de Barcelona de 31 de octubre de 2019 (JUR 2019/310546).
SAP de Barcelona de 5 de noviembre de 2019 (JUR 2019/317152).
SAP de Barcelona de 7 de noviembre de 2019 (JUR 2019/328113).
SAP de Barcelona de 12 de noviembre de 2019 (JUR 2019/312257).
SAP de Cantabria de 12 de abril de 2018 (JUR 2018/103296).
SAP de Cantabria de 2 de julio de 2018 (JUR 2022/315122).
SAP de Cantabria de 9 de julio de 2019 (JUR 2020/28794).
SAP de A Coruña de 31 de enero de 2019 (JUR 2019/69495).
SAP de Granada de 25 de mayo de 2018 (JUR 2018/259729).
SAP de Huelva de 21 de febrero de 2019 (JUR 2019/150203).
SAP de Islas Baleares de 29 de octubre de 2019 (JUR 2019/324055).
SAP de Islas Baleares de 5 de noviembre de 2019 (JUR 2019/339342).
SAP de León de 9 de marzo de 2018 (JUR 2018/131234).
SAP de Madrid de 24 de noviembre de 2017 (JUR 2018/2914).
SAP de Madrid de 7 de marzo de 2018 (JUR 2018/108519).
SAP de Pontevedra de 15 de diciembre de 2017 (JUR 2018/30199).
SAP de Salamanca de 31 de octubre de 2019 (JUR 2019/338870).
SAP de Valencia de 2 de julio de 2019 (JUR 2019/283328).
SAP de Vizcaya de 13 de marzo de 2018 (JUR 2018/194908).

Anexo I. TAE de las tarjetas de crédito en 2023

Tarjetas de crédito de BBVA: «Aqua Más»¹²⁸ cuya TAE máxima es del 25,78% y prevé una modalidad de pago personalizado no *revolving*, cuya TAE asciende a 37,12%; y «Aqua Máxima»¹²⁹ con una TAE del 29,12%.

¹²⁸ Disponible en: <https://www.bbva.es/personas/productos/tarjetas/tarjeta-credito-aqua.html> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹²⁹ Que prevé una modalidad de pago personalizado no *revolving*, cuya TAE asciende a 47,47%. Disponible en: <https://www.bbva.es/personas/productos/tarjetas/tarjeta-maxima.html> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

Tarjeta de crédito de Banco Santander: «Crédito Santander», cuya TAE asciende al 19,56%¹³⁰.

Tarjetas de crédito de Kutxabank: «Visa Oro», con una TAE del 28,71%¹³¹; «Visa Dual», con una TAE del 26,36%¹³²; «Visa Dual K26», cuya TAE asciende al 19,99%¹³³; «Visa Dual K26+», con una TAE del 23,49%¹³⁴, y «Visa Classic», con una TAE del 26,36%¹³⁵.

Tarjetas de crédito de Ibercaja: «Universal +7», con una TAE del 19,60%¹³⁶; «Universal», con una TAE del 25,61%¹³⁷; «Dual», con una TAE máxima del 19,60%¹³⁸; «Premium», con una TAE de hasta el 30,197%¹³⁹; «Premium Plus», con una TAE máxima de 31,542%¹⁴⁰; «Premium Class» cuya TAE máxima es de 35,364%¹⁴¹; «Joven Visa +ONE», con una TAE del 19,857%¹⁴², y «Visa Dorada Ibercaja», con una TAE del 23,76%¹⁴³.

¹³⁰ Disponible en: <https://www.bancosantander.es/particulares/cuentas-tarjetas/tarjetas/credito> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³¹ Disponible en el apartado «¿Cómo puedo pagar mis compras con la Visa Oro?», en: <https://portal.kutxabank.es/cs/Satellite/kb/es/particulares/productos/tarjetas-3/visa-oro-0/pys> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³² Disponible en el apartado «¿Cómo puedo pagar mis compras con la Visa Oro?», en: <https://portal.kutxabank.es/cs/Satellite/kb/es/particulares/productos/tarjetas-3/visa-dual/pys> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³³ Disponible en el apartado «¿Cómo puedo pagar mis compras con la Visa Oro?», en: <https://portal.kutxabank.es/cs/Satellite/kb/es/jovenes/visa-k26> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³⁴ Disponible en el apartado «¿Cómo puedo pagar mis compras con la Visa Oro?», en: <https://portal.kutxabank.es/cs/Satellite/kb/es/jovenes/visa-k26-0> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³⁵ Disponible en el apartado «¿Cómo puedo pagar mis compras con la Visa Oro?», en: <https://portal.kutxabank.es/cs/Satellite/kb/es/particulares/productos/tarjetas-3/visa-classic/pys> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³⁶ Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc957032a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³⁷ Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc957032a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³⁸ Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc957331a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹³⁹ Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc957336a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴⁰ Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc957329a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴¹ Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc958145a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴² Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc957337a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴³ Disponible en: <https://www3.ibercajadirecto.com/htmanuncio/dc957334a.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

Tarjetas de crédito de Unicaja Banco: «Mastercard Crédito», con una TAE del 27%¹⁴⁴; «Mastercard Fit», con una TAE del 16,52%¹⁴⁵, y «Mastercard Crédito Joven», con una TAE del 23,83%¹⁴⁶.

Tarjetas de crédito de Abanca: «Visa Tú», con una TAE de hasta el 31,97%¹⁴⁷; «Visa Proyecta», con una TAE del 12%¹⁴⁸, y «Visa Oro», con una TAE del 22,45%¹⁴⁹.

Tarjetas de Caixabank: «MyCard»¹⁵⁰ y «Visa & Go»¹⁵¹, ambas al 22,42% TAE.

Tarjetas de crédito de Banco Sabadell: «Classic»¹⁵² y «Oro»¹⁵³, ambas con una TAE del 19,56%, y la tarjeta «Platinum»¹⁵⁴, al 10,03% TAE.

¹⁴⁴ Disponible en: <https://www.unicajabanco.es/es/particulares/cuentas-y-tarjetas/tarjetas-de-credito/tarjeta-mastercard-credito-contactless#condiciones> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴⁵ Disponible en: <https://www.unicajabanco.es/es/particulares/cuentas-y-tarjetas/tarjetas-de-credito/tarjeta-mastercard-fit> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴⁶ Disponible en: <https://www.unicajabanco.es/es/particulares/cuentas-y-tarjetas/tarjetas-de-credito/tarjeta-mastercard-credito-joven-contactless> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴⁷ Disponible en: <https://www.abanca.com/files/documents/es-tarjetas-ine-tarjeta-tu-97944cb5.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴⁸ Disponible en: <https://www.abanca.com/files/documents/ine-visa-proyecta-45eb265c.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁴⁹ Disponible en: <https://www.abanca.com/files/documents/ine-visa-oro-35462b54.pdf> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁵⁰ Disponible en: <https://www.caixabank.es/particular/tarjetas/mycard.html> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁵¹ Disponible en: <https://www.caixabank.es/particular/tarjetas/tarjeta-visa-go.html> (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁵² Disponible en: https://www.bancsabadell.com/cs/Satellite?blobcol=urldataa&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInformacion_Previa_Contratacion_VISA_CLAS-SIC_Octubre_220621_ES.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=8000843426393&bsb=R0JT_X011bHRpbWVkaWFfRkEtNjAwMDA0NzUzMzA5Mi0xMTgzMDE1NjQwMzU1&ssbinary=true (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁵³ Disponible en: https://www.bancsabadell.com/cs/Satellite?blobcol=urldataa&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInformacion_Previa_Contratacion_VISA_Oro_220621_ES.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=8000843432979&bsb=R0JT_X011bHRpbWVkaWFfRkEtNjAwMDA0ODEwNDM5Ni0xMTgzMDE1NjQwMzU1&ssbinary=true (última consulta: 30 de mayo de 2023).

¹⁵⁴ Disponible en: https://www.bancsabadell.com/cs/Satellite?blobcol=urldataa&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DInformacion_Previa_Contratacion_VISA_Mastercard_Platinum_220621_ES.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=8000843432915&bsb=R0JT_X011bHRpbWVkaWFfRkEtNjAwMDA0ODEwMjc3Mi0xMTgzMDE1NjQwMzU1&ssbinary=true (última consulta: 30 de mayo de 2023).

Anexo II. Comparativa TAE de tarjetas de crédito aportada por la defensa letrada de Estrella Receivables LTD

BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Tipos de interés y comisiones aplicados a los servicios bancarios

Servicios financieros más frecuentes Descubiertos y excedidos fáciles Comisiones de Cuentas de Pago

Inicio > Servicios financieros más frecuentes > Comparación entre entidades: resultado

Comparación entre entidades: resultado Volver

Criterios de selección (sobre servicios financieros más frecuentes)

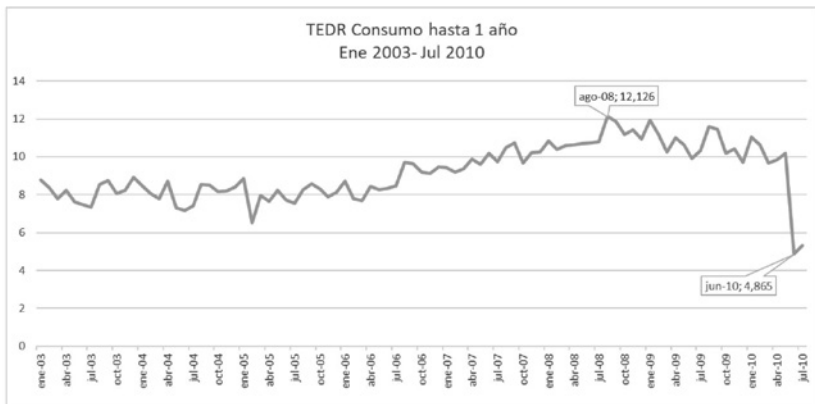
Trimestre: 2014/3 Entidades: (A) 1543 COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
(B) 8776 CAXIBANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, ER, S.A.
(C) 0225 BANCO CELEM, S.A.
(D) 8236 SANTANDER CONSUMER, E.F.C., S.A.
(E) 0229 WIZINK BANK, S.A.

Resultado de la comparación

Servicio financiero	Concepto	Entidad A	Entidad B	Entidad C	Entidad D	Entidad E
Facilidad de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo	Tipo de interés anual modal(%)	22,12	23,04	19,90	18,00	26,86
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	20,00	0,00	0,00
	Comisión apertura, emisión o mantenimiento(%)	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00
	TAE(%)	24,51	25,59	21,82	9,56	27,82
	Comisión anual de renovación o mantenimiento (euros)	0,00	0,00	24,00	0,00	9,00
	Comisión por disposición de la facilidad crediticia en cajeros de la entidad(%)	0,00	0,00	0,00	0,00	3,00
	Recargo aplicable a excedidos	0,00	0,00	0,00	0,00	1,90
	Necesario seguro garantía de pago deuda pendiente	SI	SI	SI	*	*

<< < (8 registros) Página 1 de 1 > >> (*) No practicado

Anexo III. Evolución TEDR en préstamos al consumo hasta un año entre enero de 2003 y julio de 2010



Anexo IV. Comparativa TAE y TEDR según las tablas estadísticas 19.6 y 19.4 del BdE

Descripción de la serie — Descripción de las unidades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
ENE 2003	8,9060	8,2360	0,6700
FEB 2003	8,7620	8,0550	0,7070
MAR 2003	8,2130	7,5800	0,6330
ABR 2003	8,5800	7,8740	0,7060
MAY 2003	8,2430	7,5410	0,7020
JUN 2003	8,1850	7,4430	0,7420
JUL 2003	7,9260	7,2360	0,6900
AGO 2003	8,6310	7,9370	0,6940
SEP 2003	8,6880	7,9750	0,7130
OCT 2003	8,2370	7,5580	0,6790
NOV 2003	8,3080	7,6580	0,6500
DIC 2003	8,6210	7,9860	0,6350
ENE 2004	8,4520	7,8060	0,6460
FEB 2004	8,2090	7,5430	0,6660
MAR 2004	8,0790	7,3950	0,6840
ABR 2004	8,5340	7,8450	0,6890
MAY 2004	7,9470	7,2180	0,7290
JUN 2004	7,8420	7,1060	0,7360
JUL 2004	7,9310	7,2740	0,6570
AGO 2004	8,6330	7,9790	0,6540
SEP 2004	8,6520	7,9330	0,7190
OCT 2004	8,3700	7,6790	0,6910
NOV 2004	8,3260	7,6920	0,6340
DIC 2004	8,4190	7,7980	0,6210
ENE 2005	8,7510	8,1300	0,6210
FEB 2005	7,3430	6,8010	0,5420
MAR 2005	8,1900	7,5600	0,6300
ABR 2005	8,1070	7,4380	0,6690
MAY 2005	8,3500	7,7450	0,6050
JUN 2005	8,0470	7,4060	0,6410

Descripción de la serie — Descripción de las uni- dades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
JUL 2005	7,9850	7,3150	0,6700
AGO 2005	8,4650	7,8240	0,6410
SEP 2005	8,4990	7,8840	0,6150
OCT 2005	8,4230	7,8540	0,5690
NOV 2005	8,1310	7,5600	0,5710
DIC 2005	8,3430	7,7730	0,5700
ENE 2006	8,6820	8,1090	0,5730
FEB 2006	8,1820	7,6040	0,5780
MAR 2006	8,1730	7,5740	0,5990
ABR 2006	8,7470	8,2030	0,5440
MAY 2006	8,6390	8,0830	0,5560
JUN 2006	8,6970	8,0610	0,6360
JUL 2006	8,7040	8,1290	0,5750
AGO 2006	9,4920	8,8810	0,6110
SEP 2006	9,4010	8,8170	0,5840
OCT 2006	9,2030	8,6740	0,5290
NOV 2006	9,1740	8,5810	0,5930
DIC 2006	9,4060	8,8380	0,5680
ENE 2007	9,4660	8,9040	0,5620
FEB 2007	9,3780	8,7780	0,6000
MAR 2007	9,3630	8,7820	0,5810
ABR 2007	9,5370	8,9830	0,5540
MAY 2007	9,5940	9,0160	0,5780
JUN 2007	9,8010	9,2320	0,5690
JUL 2007	9,6380	9,0060	0,6320
AGO 2007	10,1150	9,5160	0,5990
SEP 2007	10,2760	9,6890	0,5870
OCT 2007	9,7830	9,1980	0,5850
NOV 2007	10,1500	9,5560	0,5940
DIC 2007	10,0730	9,5260	0,5470
ENE 2008	10,5530	9,9630	0,5900
FEB 2008	10,4810	9,7670	0,7140
MAR 2008	10,4840	9,8340	0,6500

Descripción de la serie — Descripción de las uni- dades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
ABR 2008	10,4820	9,8230	0,6590
MAY 2008	10,5410	9,9810	0,5600
JUN 2008	10,7450	10,0880	0,6570
JUL 2008	10,6560	10,0020	0,6540
AGO 2008	11,7230	11,1470	0,5760
SEP 2008	11,5130	10,9560	0,5570
OCT 2008	11,2250	10,6760	0,5490
NOV 2008	11,3460	10,8270	0,5190
DIC 2008	10,9950	10,4830	0,5120
ENE 2009	11,5540	11,0770	0,4770
FEB 2009	10,8000	10,2690	0,5310
MAR 2009	10,2510	9,7320	0,5190
ABR 2009	10,6060	10,1410	0,4650
MAY 2009	10,3100	9,8880	0,4220
JUN 2009	10,1540	9,6190	0,5350
JUL 2009	10,3370	9,8560	0,4810
AGO 2009	11,1650	10,7040	0,4610
SEP 2009	11,0200	10,5270	0,4930
OCT 2009	10,2070	9,7620	0,4450
NOV 2009	10,1740	9,7020	0,4720
DIC 2009	9,7220	9,2770	0,4450
ENE 2010	10,5860	10,1530	0,4330
FEB 2010	10,2170	9,7350	0,4820
MAR 2010	9,6010	9,1620	0,4390
ABR 2010	9,6650	9,2510	0,4140
MAY 2010	9,7680	9,3020	0,4660
JUN 2010	7,3290	6,7010	0,6280
JUL 2010	7,4870	6,9220	0,5650
AGO 2010	7,7500	7,1070	0,6430
SEP 2010	7,8790	7,2310	0,6480
OCT 2010	7,8260	7,1150	0,7110
NOV 2010	7,7660	7,1920	0,5740
DIC 2010	7,4720	6,9230	0,5490

Descripción de la serie — Descripción de las uni- dades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
ENE 2011	8,3010	7,6910	0,6100
FEB 2011	8,5500	7,8910	0,6590
MAR 2011	8,4880	7,8510	0,6370
ABR 2011	8,2690	7,5360	0,7330
MAY 2011	8,4680	7,9390	0,5290
JUN 2011	7,8850	7,3550	0,5300
JUL 2011	8,4800	7,8990	0,5810
AGO 2011	8,6920	8,1300	0,5620
SEP 2011	9,0540	8,5890	0,4650
OCT 2011	9,3090	8,7390	0,5700
NOV 2011	8,7410	8,2320	0,5090
DIC 2011	9,1120	8,5680	0,5440
ENE 2012	10,0700	9,5650	0,5050
FEB 2012	9,7710	9,2390	0,5320
MAR 2012	9,3730	8,8190	0,5540
ABR 2012	9,1310	8,6440	0,4870
MAY 2012	9,0800	8,5650	0,5150
JUN 2012	8,0040	7,5910	0,4130
JUL 2012	8,9920	8,5340	0,4580
AGO 2012	9,3490	8,8640	0,4850
SEP 2012	9,3420	8,7440	0,5980
OCT 2012	9,1090	8,5600	0,5490
NOV 2012	8,9450	8,4470	0,4980
DIC 2012	8,3150	7,7620	0,5530
ENE 2013	9,4330	8,8230	0,6100
FEB 2013	9,5680	8,9810	0,5870
MAR 2013	9,5680	8,9610	0,6070
ABR 2013	9,5940	8,9180	0,6760
MAY 2013	9,5970	9,0290	0,5680
JUN 2013	9,4950	8,7280	0,7670
JUL 2013	9,8230	9,2290	0,5940
AGO 2013	10,0610	9,4610	0,6000
SEP 2013	9,9280	9,2190	0,7090

Descripción de la serie — Descripción de las unidades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
OCT 2013	9,8560	9,1560	0,7000
NOV 2013	9,7620	9,1360	0,6260
DIC 2013	9,5210	8,9010	0,6200
ENE 2014	9,6310	9,0080	0,6230
FEB 2014	9,9810	9,1980	0,7830
MAR 2014	9,6220	8,9270	0,6950
ABR 2014	9,6470	8,8230	0,8240
MAY 2014	9,6300	8,9370	0,6930
JUN 2014	9,4520	8,6730	0,7790
JUL 2014	9,3760	8,7140	0,6620
AGO 2014	9,8400	9,0230	0,8170
SEP 2014	9,8720	9,0850	0,7870
OCT 2014	9,8300	8,9860	0,8440
NOV 2014	9,7730	9,1070	0,6660
DIC 2014	9,1010	7,7380	1,3630
ENE 2015	9,4050	8,1380	1,2670
FEB 2015	9,6560	8,2120	1,4440
MAR 2015	8,9940	7,9240	1,0700
ABR 2015	8,9230	7,8140	1,1090
MAY 2015	9,0380	7,9590	1,0790
JUN 2015	8,8560	7,7830	1,0730
JUL 2015	9,0910	8,0040	1,0870
AGO 2015	9,3710	8,2210	1,1500
SEP 2015	9,1850	8,2140	0,9710
OCT 2015	9,0470	8,0780	0,9690
NOV 2015	8,6430	7,6490	0,9940
DIC 2015	8,4540	7,5550	0,8990
ENE 2016	9,0000	8,1430	0,8570
FEB 2016	8,6430	7,8930	0,7500
MAR 2016	8,5040	7,8870	0,6170
ABR 2016	8,0150	7,4360	0,5790
MAY 2016	8,2790	7,6470	0,6320
JUN 2016	8,2770	7,6650	0,6120

Descripción de la serie — Descripción de las uni- dades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
JUL 2016	8,6180	8,0540	0,5640
AGO 2016	8,7910	8,1060	0,6850
SEP 2016	8,6660	7,9790	0,6870
OCT 2016	8,5300	7,7040	0,8260
NOV 2016	7,7930	7,0100	0,7830
DIC 2016	8,0550	7,1230	0,9320
ENE 2017	8,6730	7,7190	0,9540
FEB 2017	8,8570	7,7700	1,0870
MAR 2017	9,0250	7,8540	1,1710
ABR 2017	8,5930	7,5820	1,0110
MAY 2017	8,7470	7,6840	1,0630
JUN 2017	8,3730	7,3530	1,0200
JUL 2017	8,5760	7,5070	1,0690
AGO 2017	8,7340	7,6680	1,0660
SEP 2017	8,8270	7,8180	1,0090
OCT 2017	8,8510	7,7940	1,0570
NOV 2017	8,0570	7,0660	0,9910
DIC 2017	8,2670	7,2440	1,0230
ENE 2018	8,7600	7,7190	1,0410
FEB 2018	8,4840	7,3010	1,1830
MAR 2018	8,6980	7,6290	1,0690
ABR 2018	9,0670	7,8620	1,2050
MAY 2018	8,9720	7,7190	1,2530
JUN 2018	8,4550	7,1160	1,3390
JUL 2018	8,7160	7,3780	1,3380
AGO 2018	9,0390	7,5600	1,4790
SEP 2018	8,7210	7,5300	1,1910
OCT 2018	8,8170	7,5840	1,2330
NOV 2018	8,0920	6,7520	1,3400
DIC 2018	8,3150	6,9190	1,3960
ENE 2019	8,7050	7,4360	1,2690
FEB 2019	8,6190	7,2160	1,4030
MAR 2019	8,5590	7,4330	1,1260

Descripción de la serie — Descripción de las unidades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
ABR 2019	8,3800	7,3180	1,0620
MAY 2019	8,5580	7,4790	1,0790
JUN 2019	8,1820	7,0660	1,1160
JUL 2019	8,3190	7,2710	1,0480
AGO 2019	8,5300	7,4080	1,1220
SEP 2019	8,3510	7,3570	0,9940
OCT 2019	8,3420	7,2670	1,0750
NOV 2019	7,5600	6,4220	1,1380
DIC 2019	7,9140	6,6610	1,2530
ENE 2020	8,4090	7,2910	1,1180
FEB 2020	8,0430	6,8400	1,2030
MAR 2020	7,9320	7,0300	0,9020
ABR 2020	7,4100	6,4500	0,9600
MAY 2020	7,4390	6,4820	0,9570
JUN 2020	7,6380	6,6410	0,9970
JUL 2020	8,0120	6,9550	1,0570
AGO 2020	8,2000	7,0290	1,1710
SEP 2020	7,7820	6,7290	1,0530
OCT 2020	7,5230	6,4800	1,0430
NOV 2020	6,9760	5,8240	1,1520
DIC 2020	7,5720	6,3180	1,2540
ENE 2021	7,5190	6,4260	1,0930
FEB 2021	7,5400	6,3460	1,1940
MAR 2021	7,5220	6,5390	0,9830
ABR 2021	7,6460	6,6780	0,9680
MAY 2021	7,5960	6,6800	0,9160
JUN 2021	7,5910	6,6110	0,9800
JUL 2021	7,7510	6,7610	0,9900
AGO 2021	8,1990	7,0690	1,1300
SEP 2021	7,6450	6,6750	0,9700
OCT 2021	7,2950	6,3410	0,9540
NOV 2021	6,8720	5,6940	1,1780
DIC 2021	7,3040	6,0960	1,2080

Descripción de la serie — Descripción de las unidades Frecuencia	Crédito al consumo (tabla 19.6) TAE — Porcentaje mensual	Crédito al consumo (tabla 19.4) TEDR — Porcentaje mensual	Diferencia
ENE 2022	7,6570	6,6020	1,0550
FEB 2022	7,4890	6,2730	1,2160
MAR 2022	7,5680	6,5530	1,0150
ABR 2022	7,7260	6,6510	1,0750
MAY 2022	7,6940	6,6440	1,0500
JUN 2022	7,6730	6,5890	1,0840
JUL 2022	7,9360	6,8220	1,1140
AGO 2022	8,2580	7,0920	1,1660
SEP 2022	8,0140	7,0050	1,0090
OCT 2022	8,3410	7,2460	1,0950
NOV 2022	8,1020	6,8930	1,2090
DIC 2022	8,4350	7,1250	1,3100
ENE 2023	8,9070	7,6710	1,2360
FUENTE	-	Media:	0,7899
NOTAS	-	-	